

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

2. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. Derivado de la renuncia presentada por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023**, por medio del cual **se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Instituto, como **Secretario Ejecutivo** de este Organismo Público Local, acuerdo que corre agregado al presente proveído en copia certificada y también puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC¹.

3. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, a través del cual presenta denuncia en contra de la candidata a la Gubernatura Lucia Virginia Meza Guzmán, y al Partido Acción Nacional, derivado de organización, realización y difusión de un evento proselitista, celebrado el 30 de diciembre de 2023, lo que podría configurar vulneración a las normas de difusión de propaganda de precampaña, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como vulneración al principio de

¹ Disponible en: <http://impepac.mx/acuerdos-2023/>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

laicidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024. Asimismo del escrito de queja se advierte que solicita las siguientes medidas cautelares:

[...]

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, derivado de la inobservancia de las disposiciones electorales expresas en materia de propaganda electoral en la etapa de precampañas así como la inminente transgresión a la equidad de la contienda y confusión del electorado, correlación a la transgresión al principio de laicidad.

[...]

5. RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y DILIGENCIAS. Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo a través del cual, radicó la queja para seguirla por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, asignándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024, mismo acuerdo en el que también se ordenaron diversas diligencias de investigación preliminar, en los términos siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Clanci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha tres de enero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano JAVIER GARCÍA TINOCO, en su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena, quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN en su carácter de Precandidata a la Gubernatura de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como vulneración al principio de lealtad y así como al PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL (PAN); documento constante de trece fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa Constancia del Registro de Acreditación de Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, Conste. Doy Fe.

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN en su carácter de Precandidata a la Gubernatura de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como vulneración al principio de lealtad y así como al PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL (PAN), en los términos siguientes:

Documento constante de trece fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Constancia del Registro de Acreditación de Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, expedida a favor del C. JAVIER GARCÍA TINOCO.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promotora denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; puesto que la obligación de los partidos políticos es conducir sus actividades dentro de los límites legales, respetando los derechos de los ciudadanos y los principios del Estado Democrático.

Teléfono: 777 5 62 42 00 Dirección: Calle Juárez 17 Col. Los Pinos Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 1 de 12

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada de procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocuno de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se llena por cumplido.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, el correo electrónico representación.morena.2024@gmail.com

III. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa sí proporciona los nombres de los denunciados; esto es el nombre de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán y el Partido Acción Nacional (PAN); señalando como domicilios para ser notificados los acreditados ante esta autoridad.

IV. **PERSONERÍA.** Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple con la constancia que se anexa al escrito de queja y por medio del cual se acredita al promovente su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señala en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se llenen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, derivado de la inobservancia de las disposiciones electorales expresas en materia de propaganda electoral en la etapa de precampañas, así como de la inminente transgresión a la equidad de la contienda y confusión del electorado, en correlación a la transgresión al principio de lealtad.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

CUARTO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscripto el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales; copias certificadas de las actuaciones siguientes:

- Oficio INE-UT/13184/2023 firmado por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual en atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2756/2023, informa la liga electrónica mediante la cual cualquier autoridad puede realizar directamente los requerimientos de información a la Plataforma X Corp.
- Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0373/2024 firmado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, mediante el cual y en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/527/2024, proporcionan el domicilio de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán.

QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

- I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

1. <https://twitter.com/lucymezaqam?s=21&t=owEaydrgPSLr4RxdybxQ>

¹ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la veracidad de las hechas denunciadas. Con el mismo fin podrá requerir a las comisiones locales y estatales la entrega de informes y pruebas que considere pertinentes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

2. https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=ohJUFbRT-oUOV_Cv2VGqg
3. https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=ohJUFbRT-oUOV_Cv2VGqg
4. <https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/1/la-senadora-lucia-mez-guzman-afianca-precampana-por-la-gubernatura-de-morelos-792205.html>
5. <http://x.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084686481?s=20>
6. <http://fb.watch/rQAeIT7tDI/>

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

a) e) Se ordena solicitar por oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

- Informe si la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, ostentaba algún cargo de elección popular en el periodo comprendido entre el primero de diciembre del dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien una vez que sea proporcionada la información por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos se ordena lo siguiente:

b) Se ordena girar oficio al Representante del Partido Acción Nacional (PAN), para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

1.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán ostenta la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante, precandidato o candidato a algún cargo por dicho Instituto Político; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.

c) Se ordena solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se solicite a Meta Platforms Inc, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

Teléfono: 777-524200 Dirección: Calle España 113 C.U. Las Vigas, Cuernavaca, Morelos. www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

1.- El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o página:

> <http://fb.watch/r0AeTt7iQV/>

2.- Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior;

3.- En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

d) Se ordena solicitar a la plataforma X Corp., para que gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o página:

> <https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&t=awIEaydrqRSIrt4SxdybyQ>
> https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=ohIUFbRT-eUOV_Cv2VGag
> https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=ohIUFbRT-eUOV_Cv2VGag
> <https://x.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084688481?s=20>

2.- Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior;

3.- En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

e) Se ordena girar oficio a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente informe lo siguiente:

1. Informe si la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, durante el periodo que corresponde del primero de diciembre del veintitrés al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés solicitó licencia, sea definitiva o temporal, para separarse del cargo público de Senadora de la República del Congreso de la Unión; así como el motivo de dicha solicitud.

2. Asimismo, remita copia certificada del expediente y/o documentos generados con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando si esta fue temporal o definitiva.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y adviere que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso 1), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea óbculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la Secretaría Ejecutiva, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

Teléfono: 777 4674210 Dirección: Calle Zedillo 1707, Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



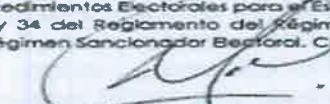
SÉPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

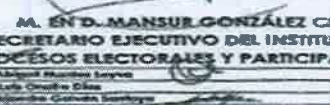
NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firmó el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cúmplase. Doy fe.


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva	
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz	
Elaboró	Dr. Alejandro Gómez Sánchez	


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

6. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó la incorporación de constancias en copias certificadas, del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0373/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores.

7. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIA. Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticuatro se ordenó incorporar copia certificada del oficio UT/13184/2023, signado por el líder de vinculación de la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en copia certificada.

8. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO. Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral, llevo a cabo la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

1) Se ordena girar oficio a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- Informe si del perfil que realizó las publicaciones de las siguientes ligas electrónicas es usted es el administrador y/o titular y/o similar de las redes sociales localizadas en los siguientes links:

- > <https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&t=cwEaydrgRSUr4RxdybvQ>
- > https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=0HJU7beRT-cUOV_Cv2VGqg
- > https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=0HJU7beRT-cUOV_Cv2VGqg
- > <http://x.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084688481?s=20>

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para alegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis

Teléfono: 777 5 97 42 69 Dirección: Calle 24 de Abril 308, San Juan de los Rios, Cuernavaca, Morelos. www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto de Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

del Poder Judicial de la Federación, Año 3. Número 5. 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 6 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:
[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. **EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

notificaciones o documentos, al correo electrónico representación.morena.2024@gmail.com

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa sí proporciona los nombres de los denunciados: esto es el nombre de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán y el Partido Acción Nacional (PAN); señalando como domicilios para ser notificados los acreditados ante esta autoridad.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple con la constancia que se anexa al escrito de queja y por medio del cual se acredita al promoviente su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que al mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señala en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAJTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, derivado de la inobservancia de las disposiciones electorales expresas en materia de propaganda electoral en la etapa de precampañas, así como de la inminente transgresión a la equidad de la contienda y confusión del electorado, en correlación a la transgresión al principio de lealtad.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la

Teléfono: 777 9 62 51 00 Dirección: Calle Progreso 103 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

notificación a la parte quejosa, a través del correo electrónico designado para tales efectos, con el acuerdo de radicación del veintiocho de marzo de 2024.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024
QUEJOSO: JAVIER GARCIA TINOCO
DENUNCIADOS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
CORREO ELECTRÓNICO: representación.morena.2024@gmail.com
PRESENTE

El suscrito Licenciado Alejandro Galván Santoyo, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Sectoriales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de oficial electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/534/2024, suscrito por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Sectoriales y Participación Ciudadana y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha tres de enero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano JAVIER GARCIA TINOCO, en su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena, quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN en su carácter de Precandidata a la Gubernatura de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como vulneración al principio de laicidad y así como al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN); documento constante de trece fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa Constancia del Registro de Acreditación de Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Conste. Day Fe.....

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro. Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN en su carácter de Precandidata a la Gubernatura de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir posible comisión de actos

Teléfono: 777 3 62 42 90 Dirección Calle 1era y 2da Col. La Rumbera, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

anticipados de precompaña y/o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como vulneración al principio de lealtad y así como al **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL (PAN)**, en los términos siguientes:

Documento constante de trece fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Constancia del Registro de Acreditación de Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, expedida a favor del **C. JAVIER GARCÍA TINOCO**.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promoviente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; puesto que la obligación de los partidos políticos es conducir sus actividades dentro de los límites legales, respetando los derechos de los ciudadanos y los principios del Estado Democrático.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustentarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustentarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

Teléfono: 7773624210

Dirección: Calle Zoraida #33 Col. Los Hornos, Cuernavaca, Morelos

Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales; copias certificadas de las actuaciones siguientes:

- Oficio INE-UT/13184/2023 firmado por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual en atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2756/2023, informa la liga electrónica mediante la cual cualquier autoridad puede realizar directamente los requerimientos de información a la Plataforma X Corp.
- Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0373/2024 firmado por el Encargado de Despacho de la Vocaía del Registro Federal de Electores, mediante el cual y en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/527/2024, proporcionan el domicilio de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán.

QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, Incisos b) c) y d), Última párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

L. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficina electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

1. <https://twitter.com/lucymezagom3s?l=owEavdgRSLv4RxdydvQ>

Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a las autoridades federales, estatales o municipales, las pruebas, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la veracidad de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas o morales la entrega de información y pruebas que considere necesarias.

Teléfono: 773 62 42 90 Dirección Calle Zapotero 23 Col. Los Jardines, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

2. https://twitter.com/lucymezaazm/status/1734697276914352146?s=41&t=ohJUPbeRT-oUQV_Cy2VGag
3. https://twitter.com/lucymezaazm/status/1734697276914352146?s=61&t=ohJUPbeRT-oUQV_Cy2VGag
4. <https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/1/la-senadora-lucia-mez-guzman-aranca-precampana-por-la-quitamata-de-morelos-792205.html>
5. <http://x.com/LucyMezaGm/status/1741213485064688481?s=20>
6. <http://fb.watch/r0AeIT7iDI/>

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

a) Se ordena solicitar por oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

➤ Informe si la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, ostentaba algún cargo de elección popular en el periodo comprendido entre el primero de diciembre del dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien una vez que sea proporcionada la información por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos se ordena lo siguiente:

b) Se ordena girar oficio al Representante del Partido Acción Nacional (PAN), para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

1.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán ostenta la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante, precandidato o candidato a algún cargo por dicho Instituto Político; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.

c) Se ordena solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se solicite a Meta Plataformas Inc. para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o página:

<http://fb.watch/r0AeIT7iDI/>

Teléfono: 222 3 10 32 50

Dirección: Calle Tzuculpetz #3 Col. Las Palmas, Cuernavaca

Morelos

Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrada por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción II, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso I), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normalidad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso ej), de los

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección Calle Zapotero #3 Col. Los Rios, Cuernavaca, Morelia. Web: www.impepac.gob.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la transgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la Secretaría Ejecutiva, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

SÉPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservado y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

Teléfono: 7773 62 42 00 | Dirección: Carretera 200 km 2.5 Carretera a Toluca, Cuernavaca, Morelos | Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

2. - Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior;

3.-En caso de ser alternativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustentan la contratación de la plataforma a la que me dijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

d) Se ordena solicitar a la plataforma X Corp., para que gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o página:

- > <https://twitter.com/LucyMeroGm/status/1734699226914352146?ts=61>
> <https://twitter.com/LucyMeroGm/status/1734699226914352146?ts=61>
At=hJfBe8T-oUQV_Cv2VGgg
> <https://twitter.com/LucyMeroGm/status/1734699226914352146?ts=61>
&t=hJfBe8T-oUQV_Cv2VGgg
> <http://x.com/LucyMeroGm/status/1741213485084688481?ts=20>

2. - Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior;

3.- En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

e) Se ordena girar oficio a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente informe lo siguiente:

1. Informe a la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, durante el periodo que corresponde del primero de diciembre del veintitrés al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés solicitó licencia, sea definitiva o temporal, para separarse del cargo público de Senadora de la Republica del Congreso de la Unión; así como el motivo de dicha solicitud.

2. Asimismo, remita copia certificada del expediente y/o documentos generados con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando si esta fue temporal o definitiva.

f) Se ordena girar oficio a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones a Crea correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- Informe si del perfil que realizó las publicaciones de las siguientes ligas electrónicas es usted el administrador y/o titular y/o similar de las redes sociales localizables en las siguientes links:

- > <https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&t=owIEqydgRSUr4RxdybvQ>
- > https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=HJUFbeRT-oUOV_Cv2VGag
- > https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=HJUFbeRT-oUOV_Cv2VGag
- > <http://x.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084682481?s=20>

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se **apercibe** a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracciones XII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones

Teléfono: 777 3 52 60 00 Dirección: Calle Zoraida # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



SECRETARÍA
EJECUTIVA

0 004

DECIMO. Se lo hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapate número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cárdenas Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste doy fe.

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: representacion.morena.2024@gmail.com, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, EL CUAL OBRA INSERTO EN LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

CONSTE DOY FE.

LIC. ALEJANDRO GALVAN SANTOYO
AUXILIAR ELECTORAL

Teléfono: 777 3 02 4 1 00

Dirección: Calle Zapate #3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: www.impepac.gob.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

29/03/24, 12:57

Webmail 7.0 - PARA NOTIFICAR ACUERDO DE RADICACION PES 084-2024.enl

PARA NOTIFICAR ACUERDO DE RADICACION PES 084-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 29/03/2024 12:55

Para: representacion.morena.2024@gmail.com

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024

QUEJOSO: JAVIER GARCIA TINOCO

DENUNCIADOS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO

CORREO ELECTRÓNICO: representacion.morena.2024@gmail.com

PRESENTE

El suscrito Licenciado Alejandro Galván Santoyo, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/534/2024, suscrito por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

1.-

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que con fecha tres de enero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano JAVIER GARCIA TINOCO, en su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena, quien mediante el acuse de referencia promueve queja en contra de la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN en su carácter de precandidata a la Gubernatura de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir posible comisión de actos anticipados de precompaña y/o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así

<https://mimorrea.bimex.com/index.php/viewprint#000>

1/1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

29/2/24, 12:57

Webmail 7.0 - PARA NOTIFICAR ACUERDO DE RADICACION PES 084-2024.ani

como vulneración al principio de lealtad y así como al **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL (PAN)**; documento constante de trece fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa Constancia del Registro de Acreditación de Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Const. Day Fe.....

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **Javier García Tinoco** en su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana **LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN** en su carácter de Precandidata a la Gubernatura de Morelos, por lo comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como vulneración al principio de lealtad y así como al **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL (PAN)**, en los términos siguientes:

Documento constante de trece fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Constancia del Registro de Acreditación de Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, expedida a favor del C. **JAVIER GARCÍA TINOCO**.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; puesto que la obligación de los partidos políticos es conducir sus actividades dentro de los límites legales, respetando los derechos de los ciudadanos y los principios del Estado Democrático.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la

Gaceta de Jurisprudencia y Feste en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 4 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c); y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

<https://sistcoarepo.net/mex.com/index.php?view=print&id=990>

29

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

29/02/24, 12:57

Webmail 7.0 - PARA NOTIFICAR ACUERDO DE RADICACIÓN PES 084-2024.eml

Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presentan, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocuso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, al correo electrónico representación.morena.2024@gmail.com

III. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa si proporciona los nombres de los denunciados; esto es el nombre de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán y el Partido Acción Nacional (PAN); señalando como domicilios para ser notificados los acreditados ante esta autoridad.

IV. **PERSONERÍA.** Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple con la constancia que se anexa al escrito de queja y por medio del cual se acredita al promovente su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena.

V. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos del escrito de queja en cuestión.

VI. **OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

<https://triconeto.balmex.com/index.php?viewprint#890>

3/9

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

29/04/2024, 12:57

Visional T.D - PARA NOTIFICAR ACUERDO DE RADICACION PES 084-2024.eml

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejas solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, derivado de la inobservancia de las disposiciones electorales expresas en materia de propaganda electoral en la etapa de precampañas, así como de la inminente transgresión a la equidad de la contienda y confusión del electorado, en correlación a la transgresión al principio de lealtad.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción II y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual no de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obra como legalmente corresponda y surta sus efectos legales; copias certificadas de las actuaciones siguientes:

- Oficio INE-UT/13184/2023 signado por el Uder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual en atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2756/2023, informa la liga electrónica mediante la cual cualquier autoridad puede redirigir directamente los requerimientos de información a la Plataforma X Corp.
- Oficio INE/JUE/MOR/VRFE/0373/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, mediante el cual y en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/1527/2024, proporcionan el domicilio de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán.

QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a tomar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7,

<https://inico.mex.com/index.php?view=print&id=200>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

28/03/24, 12:57

Webmail 7.0 - PARA NOTIFICAR ACUERDO DE RADICACION PES-084-2024.ent

Incluso b) c) y d), última párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo^[1] del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficina electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

1. <https://twitter.com/lucymezaguzm?e=21&f=owdEgvdgRSLk4RxdybvQ>
2. https://twitter.com/lucymezaguzm/status/1734699276914352144?e=61&f=ohUjFbeRT-olUOV_Cy2VGag
3. https://twitter.com/lucymezaguzm/status/1734699276914352144?e=61&f=ohUjFbeRT-olUOV_Cy2VGag
4. <https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/1/la-senadora-lucia-mez-guzman-organiza-campa%C3%B1a-para-la-gubernatura-de-morelos-792205.html>
5. <https://x.com/lucyMezaGuz/status/1741213485084488481?s=20>
6. <http://fb.watch/rQAeTT7IDU/>

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

a) Se ordena solicitar por oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

- Informe si la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, ostentaba algún cargo de elección popular en el periodo comprendido entre el primero de diciembre del dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien una vez que sea proporcionada la información por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos se ordena lo siguiente:

b) Se ordena girar oficio al Representante del Partido Acción Nacional (PAN), para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

1.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán ostenta la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante, precandidato o candidato a algún cargo por dicho Instituto Político; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.

c) Se ordena solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se solicite a Meta Platforms Inc, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o página:

- <http://fb.watch/rQAeTT7IDU/>

2.- Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior:

<https://linktree.islmax.com/index.php?view=print990>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracciones XII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para alegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. - Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace

<https://triconcrea.iaimex.com/index.php?view=print&id=0>

7/9

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

29/03/24, 12:57

Webmail 7.0 - PARA NOTIFICAR ACUERDO DE RADICACION PES 084-2024.emf

uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de los cuestionamientos sometidos a su potestad, implica una infracción a los normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción II, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso f), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la transgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercitas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

SÉPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservado y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

boad@correo.teimex.com/index.php?view=principal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

19/05/24, 12:57

Webmail 7.0 - PARA NOTIFICAR ACUERDO DE RADICACIÓN PES 084-2024.xml

0053

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano **Javier García Tinoco** en su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

DÉCIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapate número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Monsur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

[1]

Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar que se le presente a las autoridades federales, estatales y municipales, certificaciones o el apoyo necesario para la radicación de diligencias, enjuiciamientos o cualquier otro trámite que se realice. Con la misma finalidad podrá recibir copia de la denuncia, el escrito de queja y cualquier otro documento que se presente a la Secretaría Ejecutiva.

Adjuntos (1 archivo, 1.6 MB)

- Cédula notif PES84_20240329125031.pdf (1.6 MB)

<https://imicomep.tolmex.com/index.php?view=print&id=000>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

9. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, el personal con delegación de oficialía electoral, llevo a cabo la verificación de Ligas electrónicas, proporcionadas en el escrito de quejas y en cumplimiento del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de 2024.



SECRETARÍA
EJECUTIVA

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024

QUEJOSO: JAVIER GARCIA TINOCO

**DENUNCIADOS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA
GUBERNATURA DE MORELOS.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Alejandro Galván Santoyo, Auditor Electoral Adscrito a la Dirección Jurídica Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatario IMPEPAC/SE/MG-CP/534/2024, suscrito por el M. en D. Mansur González Ciond Pérez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de la pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de las partes políticas, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los servidores públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se pliegan o ofrecen los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos judiciales, administrativos y voluntarios por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 13

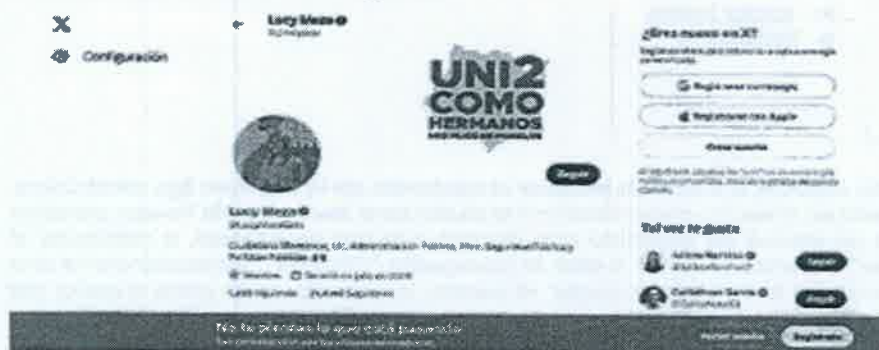
ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veintisiete de marzo del presente año, por el ciudadano Javier García Tinoco; siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Link electrónica
1	https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&t=owIEqydraRSUlr4RxdybvQ
2	https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=ohJUFbRT-oUOV_Cv2VGag
3	https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=ohJUFbRT-oUOV_Cv2VGag
4	https://www.radiformula.com.mx/morelos/2023/12/1/a-senadora-lucia-mez-guzman-aranco-precampa%C3%B1a-por-la-gobernatura-de-morelos-792205.html
5	http://x.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084688481?s=20
6	http://fb.watch/r0AeTIZiDI/

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito presentado por la ciudadana Javier García Tinoco; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&t=owIEqydraRSUlr4RxdybvQ> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



- En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "X" y debajo un icono con un engrane seguido de la leyenda "Configuración".
- Acto continuo se advierte la leyenda "Lucy Meza" y debajo la leyenda 14.1 mil posts, y a continuación se observa una imagen con lo que parece ser la silueta del Estado de Morelos con la leyenda "UNIZ COMO HERMANOS LOS HIJOS DE MORELOS" y debajo un recuadro negro con letras blancas con la leyenda "Seguir"
- Acto continuo se observa una fotografía de una persona aparentemente del sexo femenino con vestimenta blanca y debajo las leyendas: "Lucy Meza" y justo debajo a la misma la leyenda "@LucyMezaGzm", seguido el texto "Ciudadana Morelense, Ue. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas" y debajo de esta las leyendas "Morelos." - Se unió en julio de 2010", "1,495 Siguiendo" y "21.4 mil seguidores"
- Acto continuo del lado derecho de la pantalla se observan la leyenda "¿Eres nuevo en X? Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:
 - > Registrarse con Google
 - > Registrarse con Apple
 - > Crear cuentaSeguido de la leyenda "Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies."
- Acto continuo se observa debajo la leyenda "Tal vez te guste" y debajo se observan lo que parece ser dos cuentas de la misma plataforma "X" y debajo la leyenda "No te pierdas lo que está pasando. Las personas en X son las primeras en enterarse." Seguida de dos recuadros que dicen:
 - > Iniciar Sesión
 - > Regístrate

[...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito presentado por la ciudadana Javier García Tinoco; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://twitter.com/lucymezaazem/status/1734699276914352146?s=61&t=qHJUFbERl-oUQV_CyZYGag para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Página 3 de 13

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

X Configuración

Lucy Meza @LucyMezaGzm

En entrevista con @BlancaBecerril, en el @heraldodemexico, establecimos que miles de #morelenses queremos rescatar a nuestro estado de la inseguridad, violencia y corrupción. Queremos un #campo activo, generación de #empleos, de oportunidades y #desarrollo económico. 22

¿Eres nuevo en X?

Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

Regístrate con Google
Regístrate con Apple
Crear cuenta

Personas relevantes

Lucy Meza @LucyMezaGzm
Ciudadana Morenense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas 22

No te pierdas lo que está pasando

Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "X" y debajo un icono con un engrane seguido de la leyenda "Configuración".
- Al centro de la pantalla se observa el perfil del usuario @LucyMezaGzm y una publicación de data del 12 de diciembre de 2023 a las 4:18 pm de cuyo encabezado se lee "En entrevista con @BlancaBecerril, en el @heraldodemexico, establecimos que miles de #morelenses queremos rescatar a nuestro estado de la inseguridad, violencia y corrupción. Queremos un #campo activo, generación de #empleos, de oportunidades y #desarrollo económico."
- Acto continuo del lado derecho de la pantalla se observan la leyenda "¿Eres nuevo en X? Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:
 - [Regístrate con Google](#)
 - [Regístrate con Apple](#)
 - [Crear cuenta](#)

Seguida de la leyenda "Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies."

- Acto continuo se observa debajo la leyenda "Tal vez te guste" y debajo se observan y debajo las leyendas: "Lucy Meza" y justo de bajo a la misma la leyenda "@LucyMezaGzm", seguido el texto "Ciudadana Morenense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas" y debajo de esta las leyendas "Morelos." " Se unió en julio de 2010", "1.495 Siguiendo" y "21.4 mil seguidores" y debajo la leyenda "No te pierdas lo que está pasando Las personas en X son las primeras en enterarse." Seguida de dos recuadros que dicen:
 - [Iniciar Sesión](#)
 - [Regístrate](#)

Página 4 de 13

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISION EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

La publicación se trata de cuatro videos publicados a través de la red social X (antes Twitter) de una duración de 1:00 minuto cada uno, cuyo contenido se transcribe a continuación:



Lucy Meza: Concretamente al gobernador Cuauhtémoc Blanco, porque es una persona que, primero, no es del estado, y no le interesa lo que le pase a los morelenses.

Entrevistadora: Y no es político.

Lucy Meza: El otro proyecto, el proyecto que está al lado, pues justamente eso representa. La continuidad de un gobierno pues, estancado, viejo corrupto. Todas nuestras elecciones las hemos ganado de mayoría. Cuatro elecciones de mayoría. Siempre pidiendo el voto con la gente, de frente. Haciendo compromisos con ellos, y este... justamente pues hoy lo que quieren es eso, este, alguien cercano a las familias morelenses que conozca la problemática pero que también sepa cómo va a resolver los problemas que hoy nos aquejan a los morelenses.

[Música]

Voz masculina: Ruta dos mil veinticuatro

Entrevistadora: Seguimos con esta ruta dos mil veinticuatro, y le damos la bienvenida a Lucy Meza. Ella es candidata pre candidata de la coalición "Fuerza y corazón por Morelos" bienvenida ¿Cómo estás?

Lucy Meza: Hola Blanca, que gusto estar contigo en tu espacio. Muchas gracias por la invitación, a grupo Herald.

Entrevistadora: Lucy siempre ha sido un gusto tenerle con nosotros, que de hecho la última vez que platicamos, fue cuando el otro partido político, morena, no te dejaba competir ¿Qué paso?

Lucy Meza: Es correcto, pues mira, no nos dejaron competir. Nosotros decimos que morena le tuvo miedo a la democracia en el estado de Morelos. [Segundo video] pero el pueblo manda, y el pueblo de Morelos mandó que siguiéramos compitiendo. Justo para rescatar a nuestro querido estado de Morelos pues por los temas de corrupción, de impunidad, no, sobre todo de inseguridad y de violencia que está atravesando nuestro estado. Entonces el pueblo decidió que Lucy Meza siguiera compitiendo y ahora estamos participando por la coalición "Fuerza y

Página 5 de 13

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Corazón por Morelos" y agradezco primero que nada a los partidos que nos dieron la oportunidad de competir y de rescatar a nuestro querido estado de Morelos.

Entrevistadora: Exactamente ¿Qué le hace falta a Morelos? Porque muchos de nosotros incluso íbamos de manera frecuente los fines de semana, y hay momentos en que dices "Ya no voyas a Morelos, ya no voyas a Jiutepec" ¿Qué está pasando ahí?

Lucy Meza: Pues mira, debido a la mala estrategia que ha tenido el gobierno del estado, concretamente al gobernador Cuauhtémoc Blanco, porque es una persona que, primero, no es del estado, y no le interesa lo que le pase a los morelenses.

Entrevistadora: Y no es político. Y no sabría cómo hacerlo.

Lucy Meza: Exactamente. Entonces, Morelos está cansado. Hay un hartazgo en el estado de Morelos, de que gente de fuera, primero nos venga a gobernar, y segundo que sean indolentes, que sea un gobierno (Tercer video) gobiernos frívolos que no atienden, justo la problemática que estamos atravesando las familias morelenses, tenemos un clima de violencia, un clima de inseguridad, de falta de empleo, de oportunidades para las mujeres. Ocupamos lamentablemente primeros lugares en feminicidios, y justo es eso lo que ya no podemos permitir. Tenemos un campo que está abandonado. También donde ya no tenemos ni siquiera programas que puedan apoyar a sus productores siendo Morelos, siendo que Morelos tiene un potencial importante en el tema del campo, y como eso te puedo citar muchas cosas. Hoy lamentablemente vemos que los servicios de salud no funcionan, decirte que lamentablemente en Morelos la gente se sigue muriendo por el tema del dengue, que no han atendido esa problemática. No tenemos la falta de medicamentos, la falta de infraestructura hospitalaria. Qué pues a lo mejor están pero no están equipados los hospitales, entonces la gente sigue con esas necesidades. Y justo lo que nosotros queremos es darle un rumbo diferente al estado de Morelos. Nosotros queremos ese cambio que las familias morelenses ansían, primero que nada que sea una moreense quien gobierna (cuarto video) en Morelos...

Entrevistadora: Empezamos por la más importante, que conoces la problemática.

Lucy Meza: Es correcto. Lucy meza, como se los he comentado, es una mujer que recorre el estado, que tenemos veinticinco años de trayectoria, una mujer preparada. Todas nuestras elecciones las hemos ganado de mayoría. Cuatro elecciones de mayoría, siempre pidiendo el voto con la gente, de frente, haciendo compromisos con ellos, y justamente pues hoy lo que quieren es eso. Alguien cercano a las familias morelenses, que conozca la problemática pero que también sepa cómo va a resolver los problemas que hoy nos aquejan a los morenses, entonces pues en eso estamos ahorita con todas las ciudadanas en a precampaña. Soy precandidata a gobernadora por el estado de Morelos de a fuerza, de la coalición fuerza y corazón por Morelos, yo agradezco mucho a los partidos que nos dieron la oportunidad de encabezar estos grandes esfuerzos para rescatar la dignidad de nuestro querido estado de Morelos, porque como morelenses estamos cansados de vivir en la violencia, en la inseguridad, en la impunidad y en la corrupción. Entonces no queremos seis años más de gobierno. Es otro proyecto, el proyecto que está a lado, pues justamente eso representa...

[Final de la grabación]

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercera liga electrónica, señalada en el escrito presentado por la ciudadana Javier García Tinoco; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=chJUFbeRT-ajIOV_Cv2VGag para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "X" y debajo un icono con un engrane seguido de la leyenda "Configuración".
- Al centro de la pantalla se observa el perfil del usuario @LucyMezaGzm y una publicación de dato del 12 de diciembre de 2023 a las 4:18 pm de cuyo encabezado se lee "En entrevista con @BlancaBecemil, en el @heraldodemexico, establecimos que miles de #morelenses queremos rescatar a nuestro estado de la inseguridad, violencia y corrupción. Queremos un #campo activo, generación de #empleos, de oportunidades y #desarrollo económico."
- Acto continuo del lado derecho de la pantalla se observan la leyenda "¿Eres nuevo en X? Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:
 - Regístrate con Google
 - Regístrate con Apple
 - Crear cuenta

Seguido de la leyenda "Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

- Acto continuo se observa debajo la leyenda "Tal vez te guste" y debajo se observan y debajo las leyendas: "Lucy Meza" y justo de bajo a la misma la leyenda "@LucyMezaGzm", seguido el texto "Ciudadana Morelense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas" y debajo de esta las leyendas "Morelos." " Se unió en julio de 2010". "1,495 Siguiendo" y "21.4 mil seguidores" y debajo la leyenda "No te pierdas lo que está pasando. Las personas en X son las primeras en enterarse." Seguida de dos recuadros que dicen:

- Iniciar Sesión
- Registrarte

La publicación se trata de cuatro videos publicados a través de la red social X (antes Twitter) de una duración de 1:00 minuto cada uno, cuyo contenido se transcribe a continuación:



Lucy Meza: Concretamente al gobernador Cuauhtémoc Blanco, porque es una persona que, primero, no es del estado, y no le interesa lo que le pase a los morelenses.

Entrevistadora: Y no es político.

Lucy Meza: El otro proyecto, el proyecto que está al lado, pues justamente eso representa. La continuidad de un gobierno pues, estancado, viejo corrupto. Todas nuestras elecciones las hemos ganado de mayoría. Cuatro elecciones de mayoría. Siempre pidiendo el voto con la gente, de frente. Haciendo compromisos con ellos, y este... Justamente pues hoy lo que quieren es eso, este, alguien cercano a las familias morelenses que conozca la problemática pero que también sepa cómo va a resolver los problemas que hoy nos aquejan a los morelenses.

[Música]

Voz masculina: ¡Ruta dos mil veinticuatro!

Entrevistadora: Seguimos con esta ruta dos mil veinticuatro, y le damos la bienvenida a Lucy Meza. Ella es candidata pre candidata de la coalición "Fuerza y corazón por Morelos" bienvenida ¿Cómo estás?

Lucy Meza: Hola Blanca, que gusto estar contigo en tu espacio. Muchas gracias por la invitación, a grupo Herald.

Página 8 de 13

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



Entrevistadora: Lucy siempre ha sido un gusto tenerla con nosotros, que de hecho la última vez que platicamos, fue cuando el otro partido político, morena, no te dejaba competir ¿Qué paso?

Lucy Meza: Es correcto, pues mira, no nos dejaron competir. Nosotros decimos que morena le tuvo miedo a la democracia en el estado de Morelos. [Segundo video] pero el pueblo manda, y el pueblo de Morelos mandó que siguiéramos compitiendo, justo para rescatar a nuestro querido estado de Morelos pues por los temas de corrupción, de impunidad, no, sobre todo de inseguridad y de violencia que está atravesando nuestro estado. Entonces el pueblo decidió que Lucy Meza siguiera compitiendo y ahora estamos participando por la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" y agradezco primero que nada a los partidos que nos dieron la oportunidad de competir y de rescatar a nuestro querido estado de Morelos.

Entrevistadora: Exactamente ¿Qué te hace falta a Morelos? Porque muchos de nosotros incluso ibamos de manera frecuente los fines de semana, y hoy hay momentos en que dices "Ya no voyas a Morelos, ya no voyas a Jiutepec" ¿Qué está pasando ahí?

Lucy Meza: Pues mira, debido a la mala estrategia que ha tenido el gobierno del estado, concretamente al gobernador Cuauhtémoc Blanco, porque es una persona que, primero, no es del estado, y no le interesa lo que le pase a las morelenses.

Entrevistadora: Y no es político. Y no sabría cómo hacerlo.

Lucy Meza: Exactamente. Entonces, Morelos está cansado. Hay un hartazgo en el estado de Morelos, de que gente de fuera, primero nos venga a gobernar, y segundo que sean indolentes, que sea un gobierno [Tercer video] gobiernos livianos que no atiendan, justo la problemática que estamos atravesando las familias morelenses, tenemos un clima de violencia, un clima de inseguridad, de falta de empleo, de oportunidades para las mujeres. Ocupamos lamentablemente primeros lugares en feminicidios, y justo es eso lo que ya no podemos permitir. Tenemos un campo que está abandonado. También donde ya no tenemos ni siquiera programas que puedan apoyar a sus productores siendo Morelos, siendo que Morelos tiene un potencial importante en el tema del campo, y como eso te puedo citar muchas cosas. Hay lamentablemente vemos que los servicios de salud no funcionan, decirte que lamentablemente en Morelos la gente se sigue muriendo por el tema del dengue, que no han atendido esa problemática. No tenemos la falta de medicamentos, la falta de infraestructura hospitalaria. Qué pues a lo mejor están pero no están equipados los hospitales, entonces la gente sigue con esas necesidades. Y justo lo que nosotros queremos es darle un rumbo diferente al estado de Morelos. Nosotros queremos ese cambio que las familias morelenses ansian, primero que nada que sea una morelense quien gobierne [cuarto video] en Morelos...

Entrevistadora: Empezando por lo más importante, que conoces la problemática.

Lucy Meza: Es correcto. Lucy meza, como se los he comentado, es una mujer que recorre el estado, que tenemos veinticinco años de trayectoria, una mujer preparada. Todas nuestras elecciones las hemos ganado de mayoría. Cuatro elecciones de mayoría, siempre pidiendo el voto con la gente, de frente, haciendo compromisos con ellos, y justamente pues hoy lo que quieren es eso. Alguien cercano a las familias morelenses, que conozca la problemática pero que también sepa cómo va a resolver los problemas que hoy nos aquejan a los morelenses, entonces pues en eso estamos ahorita con todos los ciudadanos en la precampaña. Soy precandidata a gobernadora por el estado de Morelos de la

Página 9 de 13

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

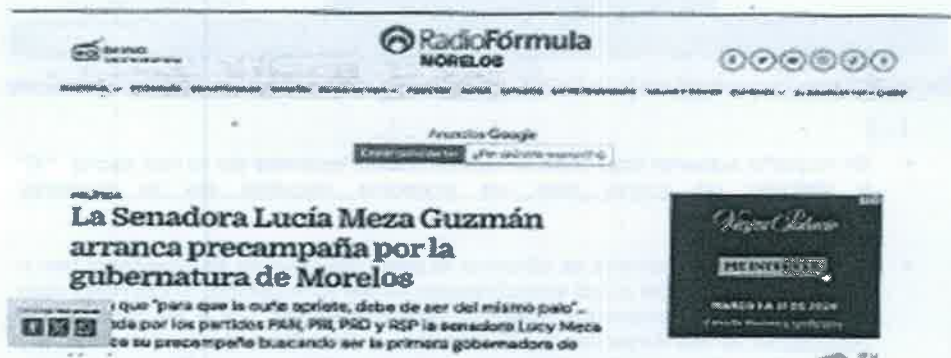


fuerza, de la coalición fuerza y corazón por Morelos, yo agradezco mucho a los partidos que nos dieron la oportunidad de encabezar estos grandes esfuerzos para rescatar la dignidad de nuestro querido estado de Morelos, porque como morelenses estamos cansados de vivir en la violencia, en la inseguridad, en la impunidad y en la corrupción. Entonces no queremos seis años más de gobierno. El otro proyecto, el proyecto que está a lado, pues justamente eso representa...

[Final de la grabación]

[...]

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el escrito presentado por la ciudadana Javier García Tinoco; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/11/la-senadora-lucia-mez-guzman-arranca-precampaña-por-la-gubernatura-de-morelos-792205.html> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior de la pantalla se aprecian las leyendas En vivo, Radiofórmula Morelos, NACIONAL, ECONOMÍA, ESPECTÁCULOS, OPINIÓN, ESTILO DE VIDA, PODCAST, ESTADOS, ENTRETENIMIENTO, VIAJAR Y COMER, CUPONES, EL NEWSLETTER + CHIDO"
- En la parte central del cuerpo de la página se advierte el encabezado "La Senadora Lucía Meza Guzmán arranca precampaña por la Gubernatura de Morelos" y "dicen que para que la cuña apriete debe ser del mismo palo... apoyada por los partidos PAN, PRI, PRD y PSD la senadora Lucy Meza arranca su precampaña buscando ser la primera gobernadora de..."

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

5.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la quinta liga electrónica, señalada en el escrito presentado por la ciudadana Javier García Tinoco; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084688481?e=20> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "X" y debajo un icono con un engrana seguido de la leyenda "Configuración".
- Al centro de la pantalla se observa el perfil del usuario @LucyMezaGzm y una publicación de cuyo encabezado se lee la leyenda "El cambio, con certeza, está en marcha y nadie lo podrá detener. Las y los morelenses respaldan el movimiento para rescatar a #Morelos de la #corrupción, #violencia e #impunidad. Estamos comprometidos a pacificar a nuestro estado y a recuperar nuestras libertades." Y seguido de una fotografía donde se observan una multitud de personas posando para la foto.
- Acto continuo del lado derecho de la pantalla se observan la leyenda "¿Eres nuevo en X? Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:
 - > Registrarse con Google
 - > Registrarse con Apple
 - > Crear cuenta

Seguido de la leyenda "Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies."

- Acto continuo se observa debajo la leyenda "Tal vez te guste" y debajo se observan y debajo las leyendas: "Lucy Meza" y justo de bajo a la misma

Página 11 de 13

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

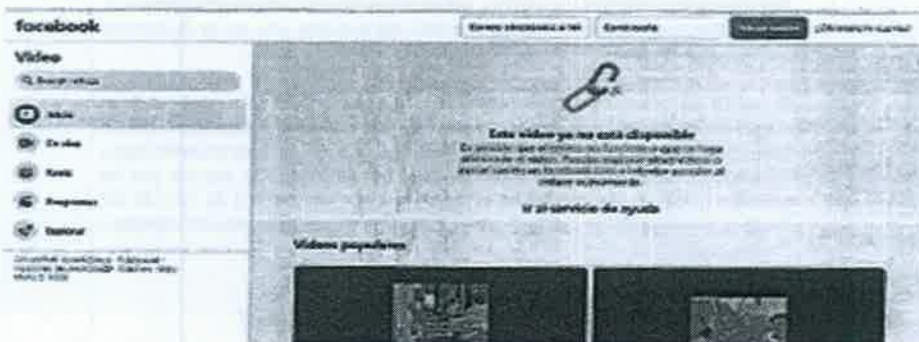


la leyenda "@LucyMezaGzm", seguido el texto "Ciudadana Morelense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas" y debajo de esto las leyendas "Morelos," "Se unió en julio de 2010", "1,495 Siguiendo" y "21.4 mil seguidores" y debajo la leyenda "No te pierdas lo que está pasando Las personas en X son las primeras en enterarse." Seguida de dos recuadros que dicen:

- > [Iniciar Sesión](#)
- > [Regístrate](#)

[...]

6.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la sexta liga electrónica, señalada en el escrito presentado por la ciudadana Javier García Tinoco; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <http://fb.watch/rQa6T7tD/> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "facebook" seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:
 - > [Correo Electrónico o tel](#)
 - > [Contraseña](#)
 - > [Iniciar Sesión](#)
 - > [¿Olvidaste la cuenta?](#)
- Acto continuo se advierte una leyenda que dice "Video" y debajo una barra un recuadro con una figura de una lupa y la leyenda "Buscar Videos" y debajo unos recuadros con las leyendas:
 - > [Inicio](#)
 - > [En vivo](#)
 - > [Reels](#)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



> [Programas](#)
> [Explorar](#)
> [Privacidad](#) · [Condiciones](#) · [Publicidad](#) ·
[Opciones de anuncios](#) > · [Cookies](#) · [Más](#) ·
[Meta © 2024](#)

- Acto continuo se observa una ilustración de dos eslabones de una cadena rotos con la leyenda "Este video ya no está disponible Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente" seguido de la leyenda "Ir al servicio de ayuda"
- Acto continuo se observan dos imágenes, la primera de ella de izquierda a derecha con el texto "SATANAS porque estás aquí? YO: Le dije a un huérfano que solo tenía 9 mandamientos" y en la segunda se puede observar el rostro una persona aparentemente del sexo femenino usando lentes con la leyenda "Una señal de que eres buena mamá"

[...]

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de seis (06) direcciones electrónicas y/o links, señaladas en el escrito presentado ante este Instituto Electoral Local, el día cinco de marzo del presente año, por la ciudadano Javier García Tinoco.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Bectoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LIC. ALEJANDRO GALVÁN SANTOYO,
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL IMPEPAC.

Página 13 de 13

10. OFICIO IMPEPAC/MGCP/1780/2024. Con fecha primero de abril del año que transcurre, a través de correo electrónico, se envió el oficio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

IMPEPAC/MGCP/1780/2024, dirigido a la **Plataforma X Corp**, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro dictado por la Secretaría Ejecutiva

11. ACTA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA DERIVADO DEL OFICIO INE-UT/13184/2023, SIGNADO POR EL LÍDER DE VINCULACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Con fecha primero de abril del año en curso, el personal con oficialía electoral levanto el acta correspondiente en los términos siguientes:

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024
QUEJOSO: JAVIER GARCIA TINOCO
DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMAN Y
EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA DERIVADO DEL OFICIO INE-UT/13184/2023 SUSCRITO POR EL LÍDER DE VINCULACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diecisiete horas con treinta y seis minutos del día primero de abril del dos mil veinticuatro el suscrito Licenciado Alejandro Galván Santoyo, Auxiliar Electoral Adscrito a la Dirección Jurídica Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/534/2024, suscrito por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segunda párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y toda vez que mediante la integración de constancias al expediente en rubro, se ordenó integrar el oficio INE-UT/13184/2023, signado por el por el Líder de Vinculación de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2756/2023, refirió el siguiente enlace https://legarequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación el contenido del enlace de referencia, en específico para los requerimientos de información de plataformas twitter tal y como se realizará en líneas que proceden.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar la dirección electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido del siguiente enlace:

> https://legarequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer.

1.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica

Página 1 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



<https://legorequests.twitter.com/forms/landingDisclaimer> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, la siguiente:

Envíos de requerimientos judiciales
Confirme su identidad

Es un apartado de la página se aprecia la imagen en la cual se advierte como leyenda principal "Envíos de requerimientos judiciales" seguida de una frase que a la letra dice: confirme su identidad, seguida de la siguiente leyenda:

- Te damos la bienvenida al sitio web de Twitter para el envío de requerimientos judiciales online. Para enviar un requerimiento judicial (por ejemplo, una citación judicial o una orden judicial) con el fin de solicitar información de una cuenta o la eliminación de contenido, sigue estos pasos. También aceptamos el envío de requerimientos de divulgación urgente por parte de las autoridades policiales a través de este sitio. Todas las solicitudes no judiciales deben enviarse a través de nuestros formularios del Centro de Ayuda.
- Si usted es un agente de la policía, un representante gubernamental u otro tipo de entidad externa con la intención de enviar un requerimiento judicial válido, le solicitamos que introduzca su nombre completo y su dirección de correo electrónico oficial, y que confirme su autoridad marcando la casilla que aparece a continuación. No se permite ningún otro uso de este formulario.
- Para obtener más información, consulte nuestros Directrices para agentes de policía, el artículo de ayuda Cómo acceder a tus datos de Twitter y la Política de privacidad de Twitter.
- **Ten en cuenta** que tu solicitud puede generar una revisión de las cuentas para determinar si se incumplen los Términos de servicio y, en caso de que así fuera, se pueden tomar medidas contra la cuenta, de acuerdo con las políticas internas de Twitter.

Acto continuo se advierte que existen unos recuadros con la siguiente leyenda:

- Nombre completo;
- Dirección de correo electrónico, se envía a esta dirección de correo electrónico un mensaje que contiene un enlace de autorización para acceder al sitio
- Solicitar acceso

Procediendo a bajar el cursor para empezar a llenar los datos solicitados:

Página 2 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



Siendo este el resultado siguiente:

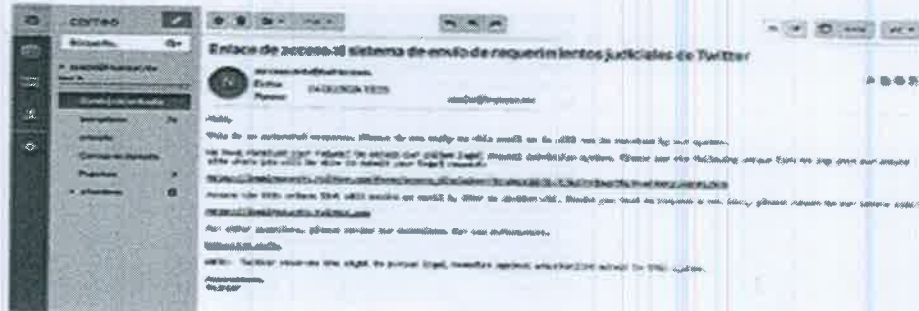


Una vez están localizado en el correo a fin de verificar que haya sido recibido de la cuenta no-reply@twitter.com se inserta la imagen:



Procediendo a bajar el cursor dando clic en el correo, siendo el siguiente el resultado:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VESICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se procede a ingresar a la siguiente liga electrónica:
https://legalrequests.twitter.com/forms/access_disclaimer/XE1fbG4vHwM2CDRMWAXwgIR52FnJFJ3arDgQ52FUDESa%3D, una vez ingresando a la liga electrónica se inserta la captura de imagen de lo que arroja:

El Centro de ayuda

Envío de solicitudes legales

Por favor confirme su identidad

Este es un sistema de envío de requerimientos judiciales de Twitter, donde se puede enviar una solicitud de citación, orden judicial o denuncia de emergencia de las autoridades policiales a través de este sitio. Todas las solicitudes no legales deben enviarse a través de los formularios de nuestro Centro de ayuda.

Si es un agente del orden público, un funcionario gubernamental u otro tercero que desea presentar una solicitud legal válida, ingrese su nombre completo, dirección de correo electrónico oficial y confirme su autoridad marcando la casilla a continuación. No se permiten otros usos de este formulario.

Hay más información disponible en nuestras Pautas para el cumplimiento de la ley, el artículo de soporte Cómo acceder a sus datos de Twitter y la Política de privacidad de Twitter.

Nombre completo:

Dirección de correo electrónico:

¿Es usted un agente del orden público, un funcionario gubernamental u otro tercero que desea presentar una solicitud legal válida? ☐

- Es un apartado de la página se aprecia la imagen en la cual se advierte como leyenda principal "Envíos de solicitudes legales" seguida de una frase que a la letra dice: confirme su identidad, seguida de la siguiente leyenda: Bienvenido al sitio de envío de solicitudes legales en línea de Twitter. Puede enviar su solicitud legal (por ejemplo, citación u orden judicial) para obtener información de la cuenta o eliminar contenido siguiendo los pasos a continuación. También aceptamos solicitudes de divulgación de emergencia de las autoridades policiales a través de este sitio. Todas las solicitudes no legales deben enviarse a través de los formularios de nuestro Centro de ayuda.
- Si es un agente del orden público, un funcionario gubernamental u otro tercero que desea presentar una solicitud legal válida, ingrese su nombre completo, dirección de correo electrónico oficial y confirme su autoridad marcando la casilla a continuación. No se permiten otros usos de este formulario.

Hay más información disponible en nuestras Pautas para el cumplimiento de la ley, el artículo de soporte Cómo acceder a sus datos de Twitter y la Política de privacidad de Twitter.

Página 4 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



- **Tengo en cuenta:** su solicitud puede dar lugar a una revisión de la(s) cuenta(s) para determinar si existen violaciones de los Términos de servicio y, si se encuentra alguna, la cuenta puede ser procesada según las políticas internas de Twitter.

Acto continuo se advierte que existen unos recuadros con la siguiente leyenda:

- Nombre completo:
- Dirección de correo electrónico, se enviara a esta dirección de correo electrónico un mensaje que contiene un enlace de autorización para acceder al sitio
- Solicitar acceso

Procediendo a bajar el cursor para empezar a llenar los datos solicitados:

A fin de llevar a cabo paso a paso sobre las indicaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se procede dar clic el recuadro "SOLICITAR ACCESO" obteniendo como resultado lo siguiente:

Acto continuo se advierte en la parte central de la página una leyenda que a la letra dice: "ENVÍOS DE REQUERIMIENTOS JUDICIALES A TWITTER", debajo de la imagen se advierte una leyenda que a la letra dice: "SELECCIONA EL TIPO DE REQUERIMIENTO QUE DESEA ENVIAR", en la parte central se observa una serie de recuadros que continen lo siguiente:

- Requerimiento de divulgación urgente (Envíe un requerimiento de divulgación urgente para obtener información de una cuenta en situaciones apremiantes) (Crear requerimiento)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISION EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



- Requerimiento de Información (Envíe un requerimiento para obtener información de cuentas Twitter de Periscope, basado en una notificación Judicial válida y correctamente delimitada (p.ej... una citación u orden judicial) (Crear requerimiento).
- Requerimiento de Conservación de datos (Envíe un requerimiento para la conservación de información de cuentas de Twitter/Periscope. (Crear requerimiento).
- Requerimiento de eliminación de contenido (Envíe a twitter un requerimiento de conservación de contenido a través de un requerimiento judicial válido y correctamente delimitado. (Crear requerimiento).

A efecto de dar cumplimiento con lo establecido por de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ingresamos al apartado de "REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN" obteniendo como resultado lo siguiente:

Requerimientos de Información

Acto seguido se advierte una apartado que la letra dice: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN", Seguida del siguiente texto:

"De acuerdo con nuestra Política de privacidad y en cumplimiento con las leyes aplicables, podemos divulgar información de las cuentas a las autoridades policiales o a representantes legales autorizados en respuesta a una notificación judicial válida."

Acto seguido se advierte unos recuadros en blanco con una lista con datos solicitados los cuales son los siguientes:

INFORMACION DE CONTACTO:

- Nombre completo
- Título
- Organización
- Correo Electrónico
- Teléfono
- Fax
- Calle
- Ciudad
- País
- Código Postal
- Jurisdicción que autoriza
- Id de cuenta(s) twitter
- Nombre(s) de usuario(s) de twitter, por ejemplo, @twitterSafety

Página 6 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



- Nombre(s) de usuario de Perscope
- Dirección(ones) de correo electrónico y número(s) de teléfono

INFORMACIÓN NECESARIA

- Tipo de asunto
- Tipo de requerimiento
- Requerimiento de conservación de datos anterior
- Fecha de entrega
- Tipo de incidencia
- Número de caso
- Información solicitada
- Fechas solicitadas
- Confirmación
- Archivos adjuntos

Acto seguido y una vez realizado el llenado de datos solicitados se advierte lo siguiente:

Quitarredes: Requerimiento de información

Confirme la siguiente información:

Propietario de información	
Nombre de usuario	
Correo electrónico	
Requerimiento de conservación de datos anterior	
Fecha de entrega	
Tipo de incidencia	
Número de caso	
Información solicitada	
Fechas solicitadas	
Confirmación	
Archivos adjuntos	

Formulario de solicitud de información

Nombre de usuario	
Correo electrónico	
Requerimiento de conservación de datos anterior	
Fecha de entrega	
Tipo de incidencia	
Número de caso	
Información solicitada	
Fechas solicitadas	
Confirmación	
Archivos adjuntos	

Finalmente se advierte que al ser enviada la solicitud de requerimiento de información se arroja lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

10. Razon por escrito

Se expone que en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Oficio Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, DOY FE.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día siete de marzo del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficio electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficio Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.


U.C. ALEJANDRO GALVAN SANTOYO
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

Página 8 de 8

12. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1781/2024. Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1781/2024,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

dirigido al Director de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, a efecto de solicitar información relacionada con los hechos denunciados.

13. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1777/2024. Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1777/2024, dirigido a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, a efecto de solicitar información relacionada con los hechos denunciados.

14. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/702/2024. Con fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/702/2024**, signado por el Director de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1781/2024.

impepac Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana Cuernavaca, Mor., a 02 de abril del 2024. IMPEPAC/DEOyPP/1111/1782/2024. AL. EN D. JAVIER GARCÍA TINOCO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. PRESENTE Sea el presente portador de un correo sueldo, al mismo tiempo en atención a su oficio identificado como IMPEPAC/SE/MGCP/1781/2024, mediante el cual en relación al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024, requiere que dentro de un plazo no mayor a sesenta y ocho horas, contados a partir de la recepción del oficio, se informe la siguiente: [...] En la orden recibida por oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en un plazo no mayor a sesenta y ocho horas contados a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad las reglas que obran en sus archivos, informe lo siguiente: ➤ Informe el nombre, domicilio, datos proporcionados para otorgar y recibir notificaciones por este Instituto del Representante Legal o persona designada para atender los requerimientos en la coalición "Fuerza y Corazón por Morena" debiendo remitir el soporte documental que acredite su dato. ➤ Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán dentro del periodo correspondiente del 27 de noviembre del dos mil veintitres al 02 de febrero del dos mil veinticuatro ostentó la calidad de militante, simpatizante o panteón aspirante, precandidato o candidato e algún cargo de elección popular por la coalición "Fuerza y Corazón por Morena" debiendo a su vez remitir copia debidamente certificada de los documentos que acrediten la información. [...] En relación al primer punto se informa que la coalición "Fuerza y Corazón por Morena", actualmente coalición "Dignidad y Seguridad por Morena. Vamos Todos", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), y Redes Sociales Regadoras Morelas (RSRM) realizó la designación como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto al: • Representante propietario: M. en D. Alfredo Osorio Barrios. • Correo electrónico: alfredoosorio@gmail.com • Número telefónico de contacto: 777224941 alfredoosorio@gmail.com	impepac Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana Y como representante suplente de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morena. Vamos Todos" al ciudadano: • Representante suplente: David Sánchez Acosta, • Correo electrónico: dsanchez@gmail.com • Número telefónico de contacto: 551 9604623 Conforme a lo anterior, anexo al presente remito oficio IMPEPAC/DEOyPP/1111/1782/2024, de fecha 2 de febrero del 2024 e IMPEPAC/DEOyPP/1111/1782/2024, de fecha 26 de mayo del 2024. Por cuanto a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán con la calidad de militante, me permito informar que toda vez que se trata de un partido político con registro nacional, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con acceso a internet del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales, de manera tal que no encontramos impedimentos para informar la calidad de afiliado de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo en el caso de requerir dicha información se sugiere respetuosamente que dicha consulta se realice al Instituto Nacional Electoral o en su caso en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, o través del apartado de "Padrón de Afiliados a Partidos Políticos" en donde se encuentran los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales. Dicha búsqueda puede ser realizada en el siguiente enlace: https://www.inec.org.mx/padres-politicos/padres-politicos-nacionales-buscar-afiliado/ Por lo que respecta a si la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, dentro del periodo correspondiente del 27 de noviembre del dos mil veintitres al 02 de febrero del dos mil veinticuatro ostentó la calidad de militante, simpatizante o panteón aspirante, precandidato o candidato e algún cargo de elección popular por la coalición "Fuerza y Corazón por Morena", se hace de su conocimiento lo siguiente: ➤ Con fecha 08 de enero del 2024, el ciudadano Daniel Acosta Gervicio, en su carácter de representante propietario del Partido político Revolucionario Institucional ante este Instituto, remitió escrito identificado con el folio 0001435, mediante el cual informa sobre el resultado de los procesos internos de Selección y Postulación de Candidatos en curso, en la foja 3, numeral 2 a la letra d): [...] 2. Relación de los poseros electos. Informo a este órgano comital que la Ciudadana que eventual mente resultó electa para la candidatura a la Gobernatura, es la siguiente: [Nombre de la Ciudadana]
--	--

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

ESTADO	NOMBRE	GÉNERO/SEXO	Indígena	Grupo vulnerable (especificar)
MORELOS	LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN	FEMENINO	N/A	MUJER

a) Gobernadora

Con fecha 08 de enero del 2024, el ciudadano Gerardo Quiñones Medina, en su carácter de representante propietario del Partido político de la Revolución Democrática ante este Instituto, remitió escrito identificado con el folio 000137, mediante el cual informó sobre el resultado del proceso de candidatura que se llevó a cabo por el Instituto político los días 06 y 04 de enero del 2024, en la foja 3, numeral 2 a la letra dice:

1. Relación de las personas electas.

Informo a este órgano comicial que la ciudadana que resultó electa para integrar la candidatura a la Gobernatura del Estado Libre y Soberano de Morelos fue:

ESTADO	NOMBRE	GÉNERO/SEXO	Indígena	Grupo vulnerable (especificar)
MORELOS	LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN	MUJER	NO	NO

b) Gobernador

Con fecha 08 de enero del 2024, la ciudadana Tarta María Celina Aldama Taboada, en su carácter de presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido político Acción Socialista Progresista Morelos, remitió escrito identificado con el folio 000135, mediante el cual informó sobre el resultado del proceso de selección de candidaturas que se llevó a cabo por el Instituto político para el próximo orden electoral local 2023-2024, en la foja 2, numeral 2 a la letra dice:

1. Relación de las personas electas.

Informo a este órgano comicial que quienes quedaron electos para integrar las candidaturas a Gobernatura, diputaciones locales y miembros del ayuntamiento para el Proceso Electoral Local 2023-2024, fueron los siguientes:

15. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1778/2024. Con fecha tres de abril del año en curso se recibió ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1778/2024, a través del cual se requiere información, en los términos del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha veintiocho de marzo del año que transcurre.

16. ESCRITO DE LUCIA VIRGINIA MEZA GÚZMAN. Con fecha tres de abril del 2024, se recibió S el escrito signado por le ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, a través del cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1777/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



Recibido por correo electrónico en PDF, sin anexos

002921

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024

PROMOVENTE: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

ASUNTO: SE RINDE CONTESTACIÓN.

**M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE**

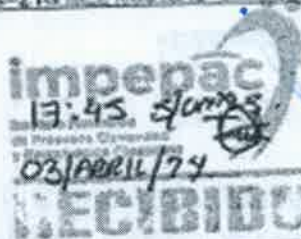
LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN, en mi carácter de Candidata a la Gobernatura del Estado de Morelos por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS", con personalidad debidamente acreditada, designado para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en derecho, David Sánchez Apreza, Leonardo González Saavedra, Ileana Monserrat Román Solís y Jordi Mario Alcocer Vidal, así mismo en dicho acto designo domicilio procesal el ubicado en, Av. José María Morelos y Pavón #500, Cuernavaca, Morelos C.P. 62000, para los mismos efectos el correo electrónico: licosorio0562@gmail.com precisado lo anterior, comparezco con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Encontrándome en tiempo y forma legal concurre ante Usted, a efectos de dar respuesta al oficio radicado bajo número IMPEPAC/SE/MGCP/1777/2024 recibido en fecha 01 de abril de la presente anualidad, mediante el cual, se hace del conocimiento a la suscrita, el acuerdo de veintiocho de marzo del presente año y en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024 donde se informa a esta autoridad electoral local lo siguiente:

- Informe al del perfil que realizó las publicaciones de las siguientes ligas electrónicas es usted es el administrador y/o titular y/o similar de las redes sociales localizables en los siguientes links:

➤ <https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&E2%80%A0=owEqvdrRSLr4RxdybvQ>

DSA/MRS/2024



ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

- <https://twitter.com/lucymezaqzm/status/1734699276914352146?s=61>
- <https://twitter.com/lucymezaqzm/status/1734699276914352146?s=61>
- <http://x.com/LucyMezaGzm/status/1741213485094688481?s=20>

Respuesta:

Respecto a las ligas que me solicitan información, hago mención que la única red social que utilizo en Twitter ~~X~~ es la cuenta @LucyMezaGzm

<https://twitter.com/lucymezaqzm>

<http://x.com/LucyMezaGzm>

Estas cuentas, si las usa Lucía Virginia Meza Guzmán pero no la administra ella y se utilizan de acuerdo a las reglas que señala "X".

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.

CUERNAVACA, MORELOS; A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN.

PROTESTO LO NECESARIO

LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN
EN CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE
MORELOS POR LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS,
VAMOS TODOS"

DSA/MRS/2024

2

17. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1779/2024. Con fecha tres de abril del año en curso se recibió ante el Instituto Nacional Electoral el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1779/2024,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

a través del cual se requiere por su conducto a su vez requiera información a Meta Platforms Inc., en los términos del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha veintiocho de marzo del año que transcurre.

18. OFICIO LXV/DGAJ/798/2024. Con fecha cinco de abril del año que transcurre se recibió el oficio LXV/DGAJ/798/2024, por el que da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1778/2024.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023

Ciudad de México, 03 de abril de 2024

Oficio número: LXV/DGAJ/798/2024

Asunto: Se atiende requerimiento formulado a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1778/2024.

M en D. Manuél González Claudi Pérez
Secretario Ejecutivo
Instituto Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana.
Presente.

ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ, en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante esa autoridad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y/o documentos, el inmueble ubicado en la calle Madrid número 62, mezanine, colonia Tabacalera, código postal 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; doy cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento formulado a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, a través del oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/1778/2024 de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el tres de abril de dos mil veinticuatro a las catorce horas con ocho minutos, por virtud del cual, esa autoridad electoral hace del conocimiento el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente citado al rubro, y por el que requiere lo siguiente:

- "[...] por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:
- Se ordena girar oficio a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente informe lo siguiente:
 - Informe si la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, durante el periodo que corresponde del primero de diciembre del veintitrés al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés solicitó licencia, sea definitiva o temporal, para separarse del cargo público de Senadora de la República del Congreso de la Unión; así como el motivo de dicha solicitud.
 - Asimismo, remita copia certificada del expediente y/o documentos generados con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando si esta fue temporal o definitiva." (sic)



"2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Centenario de su restauración en México"



ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023

Ciudad de México, 03 de abril de 2024

Oficio número: LXV/DGAJ/798/2024

Asunto: Se atiende requerimiento formulado a la Presidenta de la
Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio
IMPEPAC/SI/MGCP/1778/2024.

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esa autoridad electoral, se informa lo siguiente:

1. Informe a la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, durante el periodo que corresponde del primero de diciembre del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés solicitó licencia, sea definitiva o temporal, para separarse del cargo público de senadora de la República del Congreso de la Unión; así como el motivo de dicha solicitud.

Respuesta: En los archivos de la Cámara de Senadores, no se localizó registro de que la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, durante el periodo que comprende del primero de diciembre del dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, haya solicitado licencia para separarse de sus funciones legislativas.

2. Asimismo, remita copia certificada del expediente y/o documentos generados con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando si esta fue temporal o definitiva.

Respuesta: No aplica, en virtud de la respuesta realizada en el numeral 1.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por reconocida la personalidad con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Tener en tiempo y forma a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dando cumplimiento al requerimiento de información realizado por esa autoridad electoral.

ATENTAMENTE

Lic. Zuleyma Hieland Briceño Jasso
Directora General de Asuntos Jurídicos
Senado de la República

Fecha 2049 de 03 de abril de 2024.
Habrán sido
Lic. Luis Ángel de Domínguez Zavala,
Director de la Contraloría



"2024, Año del Bicentenario
de la Instauración del Senado de la República y del
Sexagésimo aniversario de su restauración en México"

Calle Madrid 62, Manzana C-1, Telcelista, A.C. Cuernavaca, Ciudad de México, c.p. 76200 Teléfono 553345-3108 Ext. 6613



Página 2 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

19. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE OFICIO. Con fecha seis de abril de certifico la recepción del oficio IMPEPAC/DEOyPP/702/2024, firmado por el Director de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1781/2024.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a seis de abril del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana comenzó a transcurrir a partir de las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del día primero de abril del dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día tres de abril del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe.

En la misma acta hago constar que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día dos de abril del dos mil veinticuatro, fue recibida en el correo electrónico habilitado para la correspondencia de este Instituto el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/702/2024 firmado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1781/2024. Doy fe.

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/702/2024 firmado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con anexo: Oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/154/2024 firmado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos; Escrito con folio 000139 firmado por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Redes Sociales Progresistas; Escrito con folio 000135 firmado por el Representante propietario del Partido Político Revolucionaria Institucional; Oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/572/2024 firmado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos; mediante el cual refiere si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán ostenta algún cargo de elección popular por los Partidos Políticos requeridos, oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onate Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autentica	Abigail Montes Leyva
Revisa	Jorge Luis Onate Díaz
Entrega	Dr. Jorge Luis Onate Díaz

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

20. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE OFICIO. Con fecha seis de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva certifico la recepción del escrito presentado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, y de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Senado de la República, dando atención a los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/1777/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/1778/2024.



SECRETARÍA
EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a seis de abril del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán comenzó a transcurrir a partir de las dieciséis horas con cero minutos del día primero de abril del dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día tres de abril del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Dejé fe.**

Por otra parte hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV legislatura del Senado de la República comenzó a transcurrir a partir de catorce horas con ocho minutos del día tres de abril del dos mil veinticuatro y finalizó a la misma hora del día cinco de abril del dos mil veinticuatro. **Dejé fe.**

En la misma acta hago constar que siendo las quince horas con dieciséis minutos del día tres de abril del dos mil veinticuatro, fue recibido en el correo electrónico habilitado para la correspondencia de este Instituto el escrito con folio 002921 signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/1777/2024. **Dejé fe.**

En la misma acta hago constar que siendo las dieciocho horas con seis minutos del día cinco de abril del dos mil veinticuatro, fue recibido en la correspondencia de este Instituto el oficio UCV/DGAJ/798/2024 signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/1778/2024. **Dejé fe.**

Visa las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el escrito con folio 002921 signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán; mediante el cual informa que la única red social que utiliza en Twitter es la cuenta de @LucyMezaGzm y que esa cuenta si las usa Lucia Virginia Meza Guzmán pero no las administra ella, oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por recibido en tiempo y de manera extemporánea el oficio UCV/DGAJ/798/2024 signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República; mediante el cual informa que en los archivos de la Cámara de Senadores no se localizó registro de que la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán haya solicitado licencia para separarse de sus funciones legislativas durante el periodo solicitado, oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 96, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste. Dejé fe.**


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC



ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

21. NOTIFICACIÓN EXPEDIENTE TEEM/JE/12/2024-3. Con fecha seis de abril del año en curso, se notificó a esta autoridad el acuerdo dictado en autos del expediente TEEM/JE/12/2024-3, mediante los oficios TEEM/MIMA/P3/92/2024 y TEEM/MIMA/P3/93/2024, a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, respectivamente, a través del cual se requiere lo siguiente:

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el 342 del Código Electoral, requiérasele a las autoridades señaladas como responsables, **Secretaría Ejecutiva y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral, ambas del IMPEPAC**, para que en un plazo improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo remitan a este Tribunal Electoral, lo siguiente:

- 1. Informe justificativo a que se refiere el artículo 342, del Código Electoral, anexando a éste, la documentación relacionada con el acto impugnado y debiendo informar sobre la legalidad de su actuación.**

Para efectos de que las autoridades responsables remitan lo aquí solicitado, se ordena notificárseles en el domicilio ampliamente conocido, con copia del escrito de demanda y sus anexos; haciendo de su conocimiento, que el informe justificativo, así como la información y documentación requerida, deberán remitirlo a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, situado en el domicilio ubicado en **Calle Retorno de Neptuno, Numero 6, Colonia Jardines de Cuernavaca, C.P. 62360, Cuernavaca Morelos.**

Lo anterior, con el **apercibimiento legal**, que en caso de no cumplir en sus términos el presente acuerdo, este órgano jurisdiccional, le impondrá como medida de apremio, una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 119, inciso a) del Reglamento Interior.

22. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/12/2024-3. Con fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2062/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, se remitió el informe justificativo del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Secretario Ejecutivo y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, asimismo se remitieron las constancias para acreditar lo informado.

23. ACUERDO. Con fecha dieciséis de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo a través del cual visto el estado procesal que guardan las actuaciones del expediente se ordenó lo siguiente:



EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024
QUEJOSA: JAVIER GARCÍA TINOCO
DENUNCIADOS: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y OTROS

Cuernavaca, Mor a quince de abril del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 párrafo tercero del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tiene a bien a emitir el presente acuerdo, toda vez que al realizar una revisión a las constancias que integran el presente expediente y de manera específica al acta de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, relacionada con la verificación de ligas electrónicas, se advierte que hay un lapso calami consistente en que al momento de verificar el contenido de la liga numerada como 4 solo se certificó el contenido de la publicación, omitiendo el contenido del video que se reproduce en la publicación, por lo que esta autoridad atendiendo el principio de exhaustividad, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

UNICO. DILIGENCIAS. Con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, se comisiona a personal con oficio electoral de este Instituto, a efecto de que realice la verificación del enlace verificando de manera específica el video que se advierte en la publicación, siendo el enlace siguiente:

<https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084688481?m=20>

Declaro levantar el acta circunstanciada correspondiente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firmó el M. EN D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Ortaño Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, 98, fracciones I, V y XLIV, 114, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones I y II, 25, 26, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a quince de abril del dos mil veinticuatro.

Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

I.- La Secretaría Ejecutiva, para formar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales.

II.- El artículo 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reparar las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte al contenido o esencia de las mismas.

Teléfono: 777 3 62 4000 Dirección: Calle Zapata #333 C.P. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mor

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

24. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA. Con fecha dieciséis de abril del año en curso, el personal con delegación de oficialía electoral, llevo a cabo la verificación y certificación de la liga electrónica ordenada mediante acuerdo de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, en los términos siguientes



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024

QUEJOSO: JAVIER GARCÍA TINOCO

DENUNCIADOS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA
GUBERNATURA DE MORELOS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con veinte minutos del día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la suscrita Lic. María del Carmen Torres González, Adscrita a la Dirección Jurídica Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/534/2024, suscrito por el M. en D. Mansur González Clandi Pérez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64^º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

* El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que otorgarán fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral; b) Satisfacer la colaboración de los servidores públicos para el desarrollo de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que puedan afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se pliegan o otorgan los actrices o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sentenciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Constatar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de la liga electrónica señalada en el acuerdo de referencia; siendo la que se enlista a continuación:

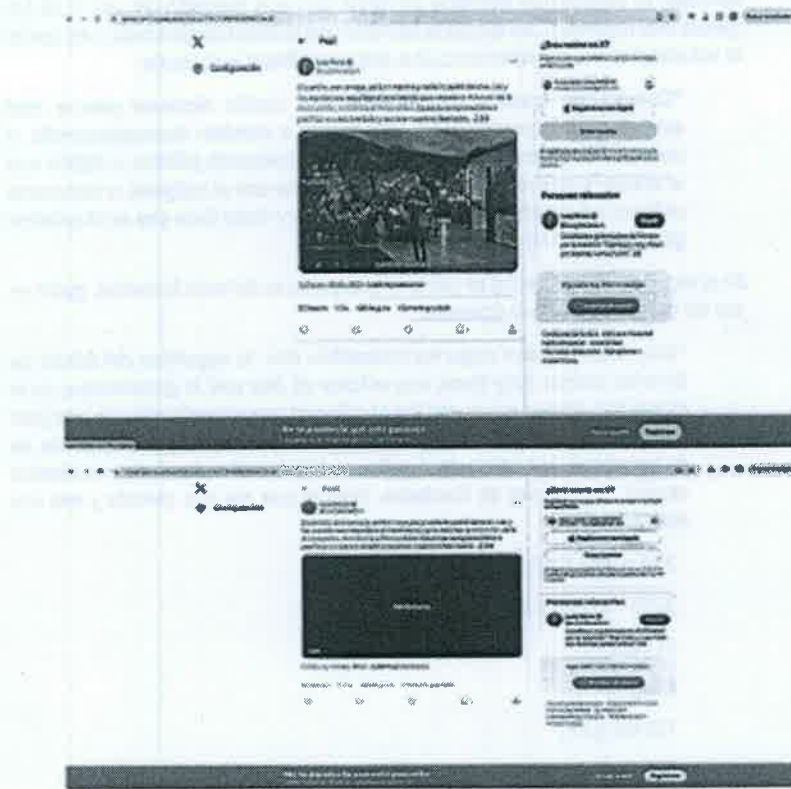
No.	Liga electrónica
1	https://twitter.com/LucyVMezaGzm/status/1741213485084688481?s=20

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito presentado por la ciudadana Javier García Tinoco; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://twitter.com/LucyVMezaGzm/status/1741213485084688481?s=20> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



Del enlace de referencia corresponde a la red social X (antes Twitter) con el siguiente post:

[...]

Post

Ver posts nuevos

Conversación



Lucy Meza

@LucyMezaGzm

El cambio, con certeza, está en marcha y nadie lo podrá detener. Las y los morelenses respaldan el movimiento para rescatar a #Morelos de la #corrupción, #violencia e #impunidad. Estamos comprometidos a pacificar a nuestro estado y recobrar nuestras libertades. 🇲🇽

Página 3 de 4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Asimismo la publicación contiene un video con una duración de un 1: 10 (un minuto diez segundos), en el cual se advierte una multitud de personas, y en uso de la voz una persona del sexo masculino quien manifiesta lo siguiente:

"Cuenta con nosotros Lucy, cuenta con Acción Nacional porque aquí estaremos muchos soldados que vamos a caminar incansablemente, a convencer a tocar la puerta, a subirnos al transporte público, a hablar con el obrero, a hablar con el campesino a hablar con el indígena, a convencer al joven, a hablarle a las mujeres de que Lucy Meza tiene que ser la próxima gobernadora del estado de Morelos."

En el segundo 40 (cuarenta) se advierte una persona del sexo femenino, quien en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

"Lucy Meza es una mujer comprometida con la seguridad del Estado de Morelos, porque Lucy Meza, con el favor de Dios será la gobernadora de la seguridad, porque eso es con lo nos estamos comprometiendo con esta gran coalición; a devolverle la seguridad a los morelenses, a devolverles la, no la esperanza, la certeza de si podemos tener un Morelos mejor, un Morelos seguro, un Morelos de libertades. Todo lo que nos han quitado y nos han robado."

3:43 p. m. 30 dic. 2023

3.205 Reproducciones

51 Reposts

1 Cita

120 Me gusta

1 Elemento guardado

[...]

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado una liga electrónica o link.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando la suscrita al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electora del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
PERSONAL CON OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITA A LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

25. OFICIO DE META PLATFORMS INC. Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió a través del correo electrónico el oficio signado por Meta Platforms Inc., a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1779/2024,

∞ Meta

17 de abril de 2024

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Viaducto Talpan 100
Col. Arenal Tepepan, edificio "C", PB
C.P. 14610, Ciudad de México, México

A/c'n: Lic. Daniel Arturo Silva Alcaraz

Re: Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024

Estimados señores:

Nos referimos a la notificación del asunto de referencia de fecha 4 de abril de 2024 (la "Notificación"), buscando se proporcione cierta información de la cuenta para la siguiente URL de Facebook:

- <https://fb.watch/r0AcTTZtDI/> (la "URL Reportada")

En primer lugar, Meta Platforms, Inc. señala respetuosamente que, aunque la carátula de la Notificación está correctamente dirigida a Meta Platforms, Inc., el requerimiento subyacente emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está dirigido a "Meta Platforms Inc." Por favor tengan en cuenta que no existe una entidad legal conocida como "Meta Platforms Inc." Para los usuarios que residen en México, Facebook es operado y controlado por Meta Platforms, Inc., una compañía constituida y existente bajo las leyes del estado de Delaware (Estados Unidos de Norte América). Por lo tanto, los requerimientos para información del usuario, tal como los contenidos en el requerimiento subyacente deben ser dirigidos a Meta Platforms, Inc. No obstante, en aras de la cooperación, por favor, sirvanse encontrar la respuesta de Meta Platforms, Inc. a la Notificación.

En respuesta al requerimiento de información de la cuenta en el inciso 1, en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que la URL Reportada dirige a una publicación. En la medida en que esta Honorable Autoridad busque información sobre la cuenta de una Página o perfil en Facebook, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que proporcione el identificador de la cuenta específica en cuestión. Se puede localizar el identificador de la cuenta consultando la URL del perfil o de la Página. Al ver un perfil o una Página, la URL tiene la forma de "https://www.facebook.com/NOMBREDEUSUARIO", donde el nombre de usuario pueden ser letras, números y/o palabras. Este es el identificador de la cuenta.

Adicionalmente, en respuesta al requerimiento de información comercial en el inciso 2, en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que la URL Reportada no está ni estuvo asociada con una campaña publicitaria. En consecuencia, Meta Platforms, Inc. no se encuentra en posibilidad de proporcionar información comercial alguna en respuesta a la Notificación para la URL Reportada.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.



26. CERTIFICACIÓN. Con fecha dieciocho de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo a través del cual se certificó la recepción del oficio de Meta Platforms Inc., a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1779/2024.

27. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha de dieciocho de abril del dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar; por lo que resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

28. SENTENCIA TEEM/JE/12/2024-3. Con fecha veintiuno de abril del dos mil veinticuatro, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se dictó sentencia en autos del expediente TEEM/JE/12/2024-3, relacionado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024, sentencia que determino lo siguiente:

[...]

Cabe mencionar que se ha establecido por la sala Regional en asuntos en que quedan sin materia, que el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así cuando cesa o desaparece la controversia planeada, el juicio queda sin materia y por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante la cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

En conclusión, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación correspondiente al expediente **TEEM/JE/12/2024-3** al no existir controversia que resolver sobre las omisiones aludidas por el parido recurrente.

Por lo expuesto fundado este Pleno

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio electoral, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

29. TURNO DE PROYECTO. Con fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2852/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

30. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-596/2024. Con fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-596/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a las 13:00 horas, a fin de desahogar el tema pendiente de dicha Comisión.

31. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

32. ACUERDO QUE ORDENA DILIGENCIA. Con fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de organismo público emitió acuerdo a través del cual en atención a deliberado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de determino lo siguiente:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y atendiendo a lo ordenado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en sesión extraordinaria de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro y la falta de diligencia del requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año que transcurre; y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III² del Reglamento en cita, que lo faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador; y para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; con fundamento en el artículo 7 incisos c) y d)³, 8 fracción IV, 41 y 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, determina llevar a cabo las siguientes **DILIGENCIAS NECESARIAS DE INVESTIGACIÓN**:

- I. Se ordena girar oficio al Representante del Partido Acción Nacional (PAN) para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente a efecto de que informe:
 - a) Si la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**, durante el mes de diciembre del 2023, ostentaba la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular por dicho instituto político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten lo informado.
 - b) Asimismo, Informe con relación a la publicación realizada en la red social X desde el perfil "Lucy Meza" <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084688481?s=20>, el motivo de la celebración del evento realizado el 30 de diciembre de 2023, por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior a efecto de recabar datos que resulten necesarios para la elaboración del proyecto de admisión o desechamiento; en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción IV y 52 segundo párrafo de la disposición reglamentaria antes referida.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-----

33. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2866/2024. Con fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2866/2024**, a través del cual se informa a esa

Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

² Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, para lo cual la Secretaría Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos; tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

autoridad el cumplimiento parcial de la Sentencia emitida en autos del expediente TEEM/JE/19/2024-1, en los términos siguientes:

[illegible]

34. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2889/2024. Con fecha 10 de mayo del dos mil veinticuatro, se elaboró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2889/2024,⁴ dirigido al Partido Acción Nacional; siendo así que con fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, fue recibido el oficio citado.

35. RAZONES DE FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO. Con fechas diez y once de mayo el personal habilitado con oficialía electoral se constituyó en el domicilio del partido Acción Nacional a efecto de hacer entrega del oficio IMPEPEC/SE/MGCP/2889/2024,

⁴ Se precisa que por un error involuntario se quedó la fecha 12 de febrero de 2024, siendo la correcta 10 de mayo de 2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

sin embargo no fue posible hacer la entrega respectiva por las consideraciones expresas en tales razones.

36. OFICIO No.60-05-24-DJ-CDE. Con fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió ante el correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio No.60-05-24-DJ-CDE, signado por la Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2889/2024, en los términos siguientes:-----

15 MAY 2024

005049

**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
MORELOS**

Cuernavaca, Morelos a 15 de mayo de 2024.
Oficio No. 60-05-24-DJ-CDE

RECIBIDO

20-17 MAY 2024

SECRETARÍA EJECUTIVA

RECIBIDO

16-10-2024

RECIBIDO

16-10-2024

**M. EN D. MANSUR GONZALEZ
CIANCI PEREZ SECRETARIO
EJECUTIVO DEL IMPEPAC PRESENTE.**

Reciba por este medio un cordial saludo, quien suscribe, **Dr. Guadalupe Monge Rebolgar**, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en atención al oficio identificado como **IMPEPAC/SE/MGCP/2889/2024**, me permito remitir la información requerida, misma que consiste en:

- 1.- Se ordena girar oficio al **Representante del Partido Acción Nacional (PAN)** para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** constataadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente a efecto de que informe:
 - a) Si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, durante el mes de diciembre 2023, ostentaba la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular por dicho Instituto político debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten lo informado.

La C. Lucía Virginia Meza Guzmán, no es militante del Partido Acción Nacional, tal y como se ha referido en diversas ocasiones, siendo así que se puede revisar en el Registro Nacional de Militantes de este Instituto Político, además que el padrón de militancia es público y puede ser encontrado en el link <https://www.mmm.mx/>

www.panespanmorelos.com
Partido Acción Nacional Morelos
Comité Directivo Estatal
Jalisco #119, Los Palms
Cuernavaca, Morelos

#con valor humano

RECIBIDO

16-10-2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



Anexo captura de pantalla donde se puede observar que la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán no se encuentra en el Registro Nacional de Militantes por este Instituto Político.

Mencionar también que la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán fue precandidata de este Instituto Político, de fecha 25 de noviembre de 2023 al 13 de enero de 2024.

En cuanto al siguiente inciso nos solicitan lo siguiente:

- b) Asimismo informe con relación a la publicación realizada en la red social X desde el perfil "Lucy Meza" <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084688481?s=20> el motivo de la celebración del evento realizado el 30 de diciembre de 2023, por el Partido Acción Nacional.

Dando contestación a referido inciso, el evento de fecha 22 de diciembre de 2023 fue organizado por el Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos, el cual fue dirigido a Militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional en el estado.

Por lo anterior, se solicita:

www.somospanmorelos.com
Partido Acción Nacional Morelos
Comité Directivo Estatal
Jalisco #18, Las Palmas
Cuernavaca, Morelos

#Con valor humano

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



UNICO. Tenerme por atendido el informe solicitado mediante número oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2889/2024, dejando sin efectos el apercibimiento decretado. Sin mas por el momento, le reitero mis consideraciones.

A FAVORABLEMENTE:

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

C.c.p archivo.

www.somospammorelos.com
Partido Acción Nacional Morelos
Comité Directivo Estatal
Jalisco #19, Las Palmas
Cuernavaca, Morelos

#JaliscoPor
Humano

37. ACUERDO DE RECEPCIÓN. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual certifico y recepciono el oficio No.60-05-24-DJ-CDE, signado por la Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollar; asimismo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

ordeno el desahogo del enlace electrónico que proporcionaba en su escrito de contestación.

38. ACTA DE CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de la misma data, el personal habilitado con oficialía electoral procedió llevar la verificación y certificación del contenido de la liga en los términos siguientes:



SECRETARÍA
EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024
QUEJOSO: JAVIER GARCIA TINOCO
DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA

En Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos del día dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, la suscrita licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/INGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, la que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que pueden influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y toda vez que mediante el oficio 60-05-24-DJ-CDE signado por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional del cual refirió el siguiente enlace <https://www.tam.mx/>, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido del enlace de referencia.

Continuada con la presente actuación se procederá a insertar la dirección electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido del siguiente enlace:

➤ <https://www.tam.mx/>

1.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.tam.mx/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

➤ <https://www.tam.mx/>



Se le puede mostrar a todo el mundo

Se le puede mostrar a todo el mundo

Se le puede mostrar a todo el mundo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.



- En esta imagen se advierte un recuadro en blanco acompañado del siguiente texto: "No se puede acceder a este sitio web. Compruebe si hay un error de escritura en www.imm.mx."
- Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows.
- Finalmente se advierte un recuadro en azul con el texto "Volver a cargar"

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficio electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficio Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, DOF PE.


LIC. IVONNE SANTOS MARTINEZ
AUXILIAR ELECTORAL



Página 2 de 2

39. CERTIFICACIÓN. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo a través del cual se hizo constar lo conducente relacionado con la notificación realizada a la parte quejosa con fecha veintinueve de marzo del año en curso, a través del correo representación.morena.2024@gmail.com.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

40. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.

Con fecha de dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar; por lo que resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

41. ACUERDO PLENARIO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1. Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, la autoridad jurisdiccional emitió acuerdo plenario en autos del expediente TEEM/JE/19/2024-1; el cual fue notificado ante esta autoridad en la misma data, a través de los oficios TEEM/213/P1/2024 y TEEM/214/P1/2024, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y a la Secretaría Ejecutiva respectivamente, a través del cual se determinó lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, resulta procedente determinar el **incumplimiento de la sentencia** y se **ordena** tanto a la Secretaria Ejecutiva, como la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, cumplan con lo ordenado en la sentencia de fecha siete de mayo **conminándose** a la Secretaria General acatar en tiempo y forma lo ordenado por este Tribunal.

Concediéndose a la Secretaria Ejecutiva un plazo de doce horas para efecto de que informe y remita las documentales que acrediten el cumplimiento en los términos ordenados, se les podrá imponer una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 119 del reglamento interior de este Tribunal.

Atento a lo previamente analizado, se conmina a las consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que, atento a sus atribuciones, vigile el cumplimiento en tiempo y forma las determinaciones que emita este Tribunal.

Es en mérito de lo anterior que este Tribunal en materia Electoral:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

ACUERDA

PRIMERO. Se declara el **incumplimiento** de la sentencia de fecha siete de mayo, en términos de la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas en la sentencia primigenia, actuar en los términos precisados en la parte final del presente acuerdo.

TERCERO. Se **conmina a las consejerías que integran el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, para que, atento a sus atribuciones, vigile el cumplimiento de las determinaciones que emita este Tribunal.

[...]

42. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3384/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

43. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-700/2024. Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-700/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a las 14:00 horas, a fin de desahogar el tema pendiente de dicha Comisión.

44. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

44. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/32/2024-1. Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se notificó a este Instituto la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JE/32/2024-1, mediante los oficios TEEM/226/P1/2024 y TEEM/228/P1/2024, dirigidos al Pleno del Consejo Estatal Electoral y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con los efectos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

[...]

QUINTO. EFECTOS. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la dilación, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

1. se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

a) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja presentado.

2. Se vincula a la CEPQ, para que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción del proyecto señalado en el inciso a), analice, dictamine y en su caso, remita al Consejo Estatal para su aprobación.

3. En consecuencia, se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que, en el caso de que la CEPQ presente el proyecto de desechamiento de la queja y sea puesto a su consideración, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.

4. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de doce horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Es en mérito de lo anterior que este Tribunal en materia electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio por cuanto a la autoridad y actos señalados en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es fundado el agravio relacionado con la dilación; se ordena a la autoridad responsable y a las vinculadas, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Comisión Ejecutiva

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento Sancionador.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la admisión o desechamiento de las quejas presentadas por los denunciantes y resulta competente para pronunciarse al respecto.

Por las razones antes expuestas, se considera que la vía de tramitación del presente asunto se lleva a cabo en la vía de un PES.

SEGUNDO. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del Procedimiento Sancionador especial al rubro citado, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25 y 65 del Reglamento Sancionador.

En este mismo sentido, de los preceptos citados con antelación, se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción, así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral. Sirviendo de sustento para lo antes aseverado la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador de este Instituto Electoral, que la Secretaría Ejecutiva es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador de referencia, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuentan con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante promueve por propio derecho, para lo cual anexa copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Marco Normativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

[...]

[...]

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

[...]

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

[...]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
 - a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

INOBSERVANCIA A LAS NORMAS DE DIFUSION DE PROPAGANDA ELECTORAL. En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se desprende de lo narrado con anterioridad, el Código contempla lo que debe entenderse como propaganda electoral, la cual tiene como propósito, en el caso de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

las precampañas promover u obtener una candidatura y en el caso de campañas electorales, presentar o promover una candidatura.

Pese a que el citado Código, no especifica que deberá entenderse como propaganda política, es procedente de nueva cuenta echar mano de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, pero en esta ocasión, la determinación tomada en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-163/2015, concretamente al pronunciamiento que se realiza sobre las diferencias entre la mencionada propaganda electoral y la propaganda política, en el que se sostiene el criterio consistente en que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión hubieren registrado; realizándose toda esta propaganda con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el que se esté compitiendo, pues como se ha mencionado, la misma tiene como objeto el dar a conocer las candidaturas a la sociedad.

Bajo ese mismo orden de ideas, la máxima Autoridad Electoral concluyó que a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene una temporalidad específica, pues esta versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación realizada a la ciudadanía a formar parte del partido político.

Por lo expuesto, la Sala Superior ha considerado que la propaganda política se difunde y transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a las postulaciones de campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos electorales para posicionarse ante la ciudadanía.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. Al respecto, del escrito de queja se desprende que si bien la quejosa atribuye o señala las conductas materia de una supuesta infracción atribuidas a la quejosa, como "la comisión de actos anticipados de campaña en Morelos derivados de colocación de espectaculares con su nombre e imagen que constituyen claras infracciones en materia electoral y por violación al principio de equidad en la contienda" lo cierto es que ello se encuentra estrecha y directamente relacionado con las conductas anticipadas a los tiempos de campaña electoral, de ahí que se estime necesario el análisis siguiente:

La Legislación Electoral, establece los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales así como los periodos de precampaña, y prohíbe

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

expresamente la realización de **posicionamientos expresos fuera de tales plazos**, lo anterior como se cita a continuación:

Constitución Federal

Artículo 41.-...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. ...

Del Código Electoral Local

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo 188. La campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 192. La campaña electoral para Gobernador durará 60 días y las de Diputados al Congreso y ayuntamientos 45 días. Se iniciarán de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral. Durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.

En ese tenor, la campaña electoral para Gobernador durará 60 días y las de Diputados al Congreso y ayuntamientos 45 días, asimismo señala que se iniciarán de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral.

Ahora bien, con motivo del proceso electoral local que tiene verificativo en la entidad, este Instituto Local Electoral a través del Máximo Órgano de Dirección, atendiendo a las diversas actividades de este OPLE con fecha cinco de febrero del año que transcurre a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, aprobó la modificación al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el período campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, esto es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, **el plazo señalado para las campañas electorales** de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones locales o ayuntamientos tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. Con el que se identifica	Actividad	Inicio	Conclusión
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. De manera previa, conviene precisar que la quejosa le atribuye entre otras a la quejosa, la conducta de “promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen ante el electorado”; sin embargo a efecto de dilucidar sobre dicha cuestión, resulta oportuno aclarar que ha sido reiterado el criterio de los Tribunales Electorales⁵, al sostener que se actualiza la promoción personalizada cuando *“la propaganda tienda a promocionar al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros económicos o políticos, partido de militancia, antecedentes sociales o familiares, creencias religiosas, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales”*

⁵ SUP-RAP-43/2009

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

A mayor abundamiento, en lo relativo a la promoción personalizada que le es imputable a la denunciada, resulta relevante destacar el criterio de Jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de señalar que la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que señala el artículo 134 de la Constitución Política Federal, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sentado la base sobre el criterio de los elementos a identificar en los asuntos sobre la promoción personalizada- hecho que tocara valorar a la autoridad resolutora- tal como el criterio que se inserta para mayor comprensión:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;** b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

La Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Para el estudio de la conducta o infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman ambas figuras previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De manera que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personalizada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que estemos ante propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Debe precisarse que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese sólo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de la Constitución Federal.

Para afirmarlo así, es primordial determinar si los elementos que se identifiquen pueden o no vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Lo anterior no trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos pues, entendido así, implicaría llegar a un extremo que no impone la Constitución Federal, como tampoco las normas electorales observables, esto es, entender que las autoridades y las instituciones no tengan la posibilidad de dar a conocer su gestión a partir o mediante el uso de imágenes. Esta percepción de regla general entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y a obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD. El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la CPEUM, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. Así, los artículos 41 y 134 establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, el primero, fija límites al financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional. Por su parte, el segundo prevé que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esa propaganda deberá incluir nombres,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 116, Base IV, incisos h) y j), de la CPEUM, dispone que las Constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este orden, el inciso i), del artículo en cita dispone que los partidos políticos accederán a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la CPEUM.

Por su parte el inciso k), señala el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

Sobre el tema, la Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones, en los siguientes términos:

Jurisprudencia 31/2014

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). -De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Jurisprudencia 8/2016

COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.-De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

Tesis XXV/2012

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del Proceso Electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Por otro lado de conformidad con lo previsto en el artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

De lo expuesto, se advierte que tanto la CPEUM y las legislaciones locales, así como los pronunciamientos de la Sala Superior, van encaminados a salvaguardar que las contiendas electorales se realicen bajo el principio de imparcialidad y equidad, con el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

objeto de que se garantice, entre otras cosas la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Principio de imparcialidad en materia electoral. De acuerdo con lo definido por Sala Superior del TEPJF, el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Federal, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral; y que la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre los partidos políticos.⁶

Principio de laicidad, la Constitución Federal en su artículo 24, establece el derecho de toda persona sin distinción alguna a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.

El artículo 40 Constitucional establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y laica.

El artículo 130 de la Constitución Federal protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, cuyo fin es darle lógica a este principio.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos - artículo 12-, así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles -artículo 18-, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla individual y colectivamente en público o privado, así como practicarla y profesarla sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa así como los derechos y libertades fundamentales de las personas. Sirve de

⁶ Sostenido en la sentencia SUP-REP-54/2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

sustento la tesis XVII/2011: "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL."⁷

Por otra parte, la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p) y su correlativo, 24 fracción VI de la Ley de Partidos local establecen como una de las obligaciones de los institutos políticos el no usar símbolos, signos, ni realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosas en su propaganda.

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 160 fracción I, establece la prohibición en la propaganda electoral la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Sobre el tema la Sala Superior, en la sentencia SUP-JRC-276/2017, señaló:

"Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan concernir unas con otras.

Ahora bien, de igual modo el propósito de la Ley General de Partidos es la separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional prevalecen en el texto del artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la referida Ley General de Partidos."

El objetivo primordial de esta separación, es lograr que el electorado participe en política de manera racional y libre, y en su momento decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista pero al margen de la influencia de creencia o inclinación religiosa.

La constante que advertimos es "usar" o "utilizar"; como sinónimo de aprovechar, sacar provecho, emplear algo con un fin; por ello, se debe precisar que no cualquier imagen

⁷ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

religiosa en la propaganda política electoral implica, en automático, una violación constitucional y legal, puesto que el propósito o fin de las normas es evitar confusión en la gente y que su libertad de participación política sea sin influencia de tipo religioso.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, a través del cual presenta denuncia en contra de la candidata a la Gubernatura Lucía Virginia Meza Guzmán, y al Partido Acción Nacional, derivado de organización, realización y difusión de un evento proselitista, celebrado el 30 de diciembre de 2023, lo que podría configurar vulneración a las normas de difusión de propaganda de precampaña, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como vulneración al principio de laicidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Aduciendo que para tales hechos señala los siguientes enlaces:

1. <https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&t=owlEaydrgRSLlr4RxdybvQ>
2. https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=oHJUFbeRT-oUOV_Cv2VGqg
3. https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=oHJUFbeRT-oUOV_Cv2VGqg
4. <https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/1/la-senadora-lucia-mez-guzman-arranca-precampaña-por-la-gubernatura-de-morelos-792205.html>
5. <http://x.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084688481?s=20>
6. <http://fb.watch/r0AeTTZtDI/>

Asimismo del escrito de queja se advierte que solicita las siguientes medidas cautelares:

[...]

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, derivado de la inobservancia de las disposiciones electorales expresas en materia de propaganda electoral en la etapa de precampañas así como la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

inminente transgresión a la equidad de la contienda y confusión del electorado, correlación a la transgresión al principio de laicidad.

[...]

SEXTO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la procedencia previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos que contravengan las normas sobre propaganda político electoral o porque constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todos aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a autoridad a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano **Javier García Tinoco**; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en los hechos denunciados relacionados con las publicaciones que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación por esta autoridad, toda vez que de la oficialía realizada por el personal habilitado con oficialía electoral de fechas 28 de marzo 2024 y 18 de abril de 2024; sin que hasta el momento existan indicios que permitan suponer que dicha difusión fuera producto de una contratación y/o adquisición con la finalidad de cometer alguna violación en materia electoral, además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

En ese orden de ideas, se advierte de manera preliminar la insuficiencia de elementos de prueba aportados para determinar de manera indiciaria que las conductas denunciadas, podrían constituir una infracción a la normativa electoral.

Tal acción, es acorde con la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del **procedimiento** en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador** electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos **administrativos** electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior a que si bien es cierto, existe dos actas de oficialía electoral de fecha veintiocho de marzo y dieciocho de abril del año que transcurre, que hace constar los enlaces denunciados y que guardan relación con los hechos denunciados, no menos cierto es que los mensajes o expresiones que en ellos se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral.

Es por ello que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba, aun de carácter indiciario que presuman la existencia de una conducta que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo de los mismos de manera preliminar no generar en forma indiciaria las supuestas conductas que le atribuye el denunciado violatorias a la normativa electoral.

Para mayor abundamiento se citan los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Es por ello que, sin realizar una valoración ni consideración al fondo del presente asunto, esta Autoridad sí se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las conductas que se acusan con la finalidad de constatar si es aplicable el Procedimiento Especial Sancionador con base en los supuestos contemplados del artículo 6 del Reglamento Sancionador, observando en el presente caso, que las publicaciones denunciadas de manera preliminar no constituye una violación en materia de propaganda político electoral.

A manera de conclusión se inserta el siguiente cuadro de análisis preliminar respecto de los elementos localizados por el personal con funciones de oficialía electoral del acta de fecha 28 de marzo de 2024, con relación a los enlaces denunciadas:-

	Links o enlaces	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
1	https://twitter.com/lucymezaazm?s=21&t=owIFaydraR5Lr4Rxdv_bvQ		[...] - En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "X" y debajo un icono con un engrane seguido de la leyenda "Configuración". - Acto continuo se advierte la leyenda "Lucy Meza" y debajo la leyenda 14,1 mil posts, y a continuación se observa una imagen con lo que parece ser la silueta del Estado de Morelos con la leyenda "UN12 COMO HERMANOS LOS HIJOS DE MORELOS" y debajo un recuadro negro con letras blancas con la leyenda "Seguir" - Acto continuo se observa una fotografía de una persona aparentemente del sexo femenino con vestimenta blanca y debajo las leyendas: "Lucy Meza" y justo de bajo a la misma la leyenda "@LucyMezaGzm", seguido el texto "Ciudadana Morelense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas" y debajo de esta las leyendas "Morelos." "Se unió en julio de 2010", "1.495 Siguiendo" y "21,4 mil seguidores" - Acto continuo del lado derecho de la pantalla se observan la leyenda "¿Eres nuevo en X? Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; tras un análisis preliminar, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

The figure contains two hand-drawn sketches on a grid background. The top sketch is a figure-eight curve, which is a self-intersecting curve that crosses itself at a single point. The bottom sketch is a cusp curve, which is a curve that has a sharp point or cusp at its vertex. Both curves are drawn in blue ink.

Links o enlaces	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
		• Crear cuenta Seguido de la leyenda "Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies. • Acto continuo se observa debajo la leyenda "Tal vez te guste" y debajo se observan y debajo las leyendas: "Lucy Meza" y justo de bajo a la misma la leyenda "@LucyMezaGzm", seguido el texto "Ciudadana Morelense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas" y debajo de esta las leyendas "Morelos." " Se unió en julio de 2010", "1.495 Siguiendo" y "21,4 mil seguidores" y debajo la leyenda "No te pierdas lo que está pasando Las personas en X son las primeras en enterarse." Seguida de dos recuadros que dicen: • Iniciar Sesión • Registrarte La publicación se trata de cuatro videos publicados a través de la red social X (antes Twitter) de una duración de 1:00 minuto cada uno, cuyo contenido se transcribe a continuación: Lucy Meza: Concretamente al gobernador Cuauhtémoc Blanco, porque es una persona que, primero, no es del estado, y no le interesa lo que le pase a los morelenses. Entrevistadora: Y no es político. Lucy Meza: El otro proyecto, el proyecto que está al lado, pues justamente eso representa. La continuidad de un gobierno pues, estancado, viejo corrupto. Todas nuestras elecciones las hemos ganado de mayoría. Cuatro elecciones de mayoría. Siempre pidiendo el voto con la gente, de frente. Haciendo compromisos con ellos, y este... justamente pues hoy lo que quieren es eso, este, alguien cercano a las familias morelenses que conozca la problemática pero que también sepa cómo va a resolver los problemas que hoy nos aquejan a los morelenses. [Música] Voz masculina: ¡Ruta dos mil veinticuatro! Entrevistadora: Seguimos con esta ruta dos mil veinticuatro, y le damos la bienvenida a Lucy Meza. Ella es candidata pre candidata de la coalición "Fuerza y corazón por Morelos" bienvenida ¿Cómo estás? Lucy Meza: Hola Blanca, que gusto estar contigo en tu espacio. Muchas gracias por la invitación, a grupo Herald. Entrevistadora: Lucy siempre ha sido un gusto tenerla con	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Link o enlaces	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
		nosotros, que de hecho la última vez que platicamos, fue cuando el otro partido político, morena, no te dejaba competir ¿Qué paso? Lucy Meza: Es correcto, pues mira, no nos dejaron competir. Nosotros decimos que morena le tuvo miedo a la democracia en el estado de Morelos. (Segundo video) pero el pueblo manda, y el pueblo de Morelos mandato que siguiéramos cumpliendo, justo para rescatar a nuestro querido estado de Morelos pues por los temas de corrupción, de impunidad, no, sobre todo de inseguridad y de violencia que está atravesando nuestro estado. Entonces el pueblo decidió que Lucy Meza siguiera cumpliendo y ahora estamos participando por la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" y agradezco primero que nada a los partidos que nos dieron la oportunidad de competir y de rescatar a nuestro querido estado de Morelos. Entrevistadora: Exactamente ¿Qué le hace falta a Morelos? Porque muchos de nosotros incluso íbamos de manera frecuente los fines de semana, y hoy hay momentos en que dices "Ya no voyas a Morelos, ya no voyas a Jiutepec" ¿Qué está pasando ahí? Lucy Meza: Pues mira, debido a la mala estrategia que ha tenido el gobierno del estado, concretamente al gobernador Cuauhtémoc Blanco, porque es una persona que, primero, no es del estado, y no le interesa lo que le pase a los morelenses. Entrevistadora: Y no es político. Y no sabría cómo hacerlo. Lucy Meza: Exactamente. Entonces, Morelos está cansado. Hay un hartazgo en el estado de Morelos, de que gente de fuera, primero nos venga a gobernar, y segundo que sean indolentes, que sea un gobierno (Tercer video) gobiernos frívolos que no atienden, justo la problemática que estamos atravesando las familias morelenses, tenemos un clima de violencia, un clima de inseguridad, de falta de empleo, de oportunidades para las mujeres. Ocupamos lamentablemente primeros lugares en feminicidios, y justo es eso lo que ya no podemos permitir. Tenemos un campo que está abandonado. También donde ya no tenemos ni siquiera programas que puedan apoyar a sus productores siendo Morelos, siendo que Morelos tiene un potencial importante en el tema del campo, y como eso le puedo citar muchas cosas. Hoy lamentablemente vemos que los servicios de salud no funcionan, decirte que lamentablemente en Morelos la gente se sigue muriendo por el tema del dengue, que no han atendido esa problemática. No tenemos la falta de medicamentos, la falta de infraestructura hospitalaria. Qué pues a lo mejor están pero no están equipados los hospitales, entonces la gente sigue con esas necesidades. Y justo lo que nosotros queremos es darle un rumbo diferente al estado de Morelos. Nosotros queremos ese cambio que las familias morelenses ansian, primero que nada que sea uno morelense quien gobiern (cuarto video) en Morelos...	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

	Link o enlaces	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			Entrevistadora: Empezando por lo más importante, que conoces la problemática. Lucy Meza: Es correcto. Lucy meza, como se los he comentado, es una mujer que recorre el estado, que tenemos veinticinco años de trayectoria, una mujer preparada. Todas nuestras elecciones las hemos ganado de mayoría. Cuatro elecciones de mayoría, siempre pidiendo el voto con la gente, de frente, haciendo compromisos con ellos, y justamente pues hoy lo que quieren es eso. Alguien cercano a las familias morenenses, que conozca la problemática pero que también sepa cómo va a resolver los problemas que hoy nos aquejan a los morenenses, entonces pues en eso estamos ahorita con todos los ciudadanos en la precampaña. Soy precandidata a gobernadora por el estado de Morelos de la fuerza, de la coalición fuerza y corazón por Morelos, yo agradezco mucho a los partidos que nos dieron la oportunidad de encabezar estos grandes esfuerzos para rescatar la dignidad de nuestro querido estado de Morelos, porque como morenenses estamos cansados de vivir en la violencia, en la inseguridad, en la impunidad y en la corrupción. Entonces no queremos seis años más de gobierno. El otro proyecto, el proyecto que está a lado, pues justamente eso representa... [Final de la grabación]	
3	https://twitter.com/lucymeza97/status/1734699276914352146?s=41&t=chJUFbeRT-oUOV_Cv2VGag		[...] • En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "X" y debajo un icono con un engrane seguido de la leyenda "Configuración". • Al centro de la pantalla se observa el perfil del usuario @LucyMezaGzm y una publicación de data del 12 de diciembre de 2023 a las 4:18 pm de cuyo encabezado se lee "En entrevista con @BlancaBeceril, en el @heraldodemexico, establecimos que miles de #morenenses queremos rescatar a nuestro estado de la inseguridad, violencia y corrupción. Queremos un #campo activo, generación de #empleos, de oportunidades y #desarrollo económico." • Acto continuo del lado derecho de la pantalla se observan la leyenda "¿Eres nuevo en X? Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada," seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; tras un análisis preliminar, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Links o enlaces	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
		• Registrarse con Google • Registrarse con Apple • Crear cuenta Seguido de la leyenda "Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies." • Acto continuo se observa debajo la leyenda "Tal vez te guste" y debajo se observan y debajo las leyendas: "Lucy Meza" y justo de bajo a la misma la leyenda "@LucyMezaGzm", seguido el texto "Ciudadana Morelense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas" y debajo de esta las leyendas "Morelos." " Se unió en julio de 2010", "1.495 Siguiendo" y "21,4 mil seguidores" y debajo la leyenda "No te pierdas lo que está pasando. Las personas en X son las primeras en enterarse." Seguida de dos recuadros que dicen: • Iniciar Sesión • Registrarte La publicación se trata de cuatro videos publicados a través de la red social X (antes Twitter) de una duración de 1:00 minuto cada uno, cuyo contenido se transcribe a continuación: Lucy Meza: Concretamente al gobernador Cuauhtémoc Blanco, porque es una persona que, primero, no es del estado, y no le interesa lo que le pase a los morelenses. Entrevistadora: Y no es político. Lucy Meza: El otro proyecto, el proyecto que está al lado, pues justamente eso representa. La continuidad de un gobierno pues, estancado, viejo corrupto. Todas nuestras elecciones las hemos ganado de mayoría. Cuatro elecciones de mayoría. Siempre pidiendo el voto con la gente, de frente. Haciendo compromisos con ellos, y este... justamente pues hoy lo que quieren es eso, este, alguien cercano a las familias morelenses que conozca la problemática pero que también sepa cómo va a resolver los problemas que hoy nos aquejan a los morelenses. [Música] Voz masculina: ¡Ruta dos mil veinticuatro! Entrevistadora: Seguimos con esta ruta dos mil veinticuatro, y le damos la bienvenida a Lucy Meza. Ella es candidata pre candidata de la coalición "Fuerza y corazón por Morelos" bienvenida ¿Cómo estás?	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Links o enlaces	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
		Lucy Meza: Hola Blanca, que gusto estar contigo en tu espacio. Muchas gracias por la invitación, a grupo Herald. Entrevistadora: Lucy siempre ha sido un gusto tenerle con nosotros, que de hecho la última vez que platicamos, fue cuando el otro partido político, morena, no le dejaba competir ¿Qué paso? Lucy Meza: Es correcto, pues mira, no nos dejaron competir. Nosotros decimos que morena le tuvo miedo a la democracia en el estado de Morelos, (Segundo video) pero el pueblo manda, y el pueblo de Morelos mandato que siguiéramos compitiendo, justo para rescatar a nuestro querido estado de Morelos pues por los temas de corrupción, de impunidad, no, sobre todo de inseguridad y de violencia que está atravesando nuestro estado. Entonces el pueblo decidió que Lucy Meza siguiera compitiendo y ahora estamos participando por la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" y agradezco primero que nada a los partidos que nos dieron la oportunidad de competir y de rescatar a nuestro querido estado de Morelos. Entrevistadora: Exactamente ¿Qué le hace falta a Morelos? Porque muchos de nosotros incluso íbamos de manera frecuente los fines de semana, y hoy hay momentos en que dices "Ya no vayas a Morelos, ya no vayas a Jiutepec" ¿Qué está pasando ahí? Lucy Meza: Pues mira, debido a la mala estrategia que ha tenido el gobierno del estado, concretamente al gobernador Cuauhtémoc Blanco, porque es una persona que, primero, no es del estado, y no le interesa lo que le pase a los morelenses. Entrevistadora: Y no es política, Y no sabría cómo hacerlo. Lucy Meza: Exactamente. Entonces, Morelos está cansado. Hay un hartazgo en el estado de Morelos, de que gente de fuera, primero nos venga a gobernar, y segundo que sean indolentes, que sea un gobierno (Tercer video) gobiernos frívolos que no atienden, justo la problemática que estamos atravesando las familias morelenses, tenemos un clima de violencia, un clima de inseguridad, de falta de empleo, de oportunidades para las mujeres. Ocupamos lamentablemente primeros lugares en feminicidios, y justo es eso lo que ya no podemos permitir. Tenemos un campo que está abandonado. También donde ya no tenemos ni siquiera programas que puedan apoyar a sus productores siendo Morelos, siendo que Morelos tiene un potencial importante en el tema del campo, y como eso le puedo citar muchas cosas. Hoy lamentablemente vemos que los servicios de salud no funcionan, decirte que lamentablemente en Morelos la gente se sigue muriendo por el tema del dengue, que no han atendido esa problemática. No tenemos la falta de medicamentos, la falta de infraestructura hospitalaria. Qué pues a lo mejor están pero no están equipados los hospitales, entonces la gente sigue con esas necesidades. Y justo lo que nosotros queremos es darle un rumbo diferente al	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

	Links o enlaces	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			estado de Morelos. Nosotros queremos ese cambio que las familias morelenses ansian, primero que nada que sea una morelense quien gobieme (cuarto video) en Morelos... Entrevistadora: Empezando por lo más importante, que conoces la problemática. Lucy Meza: Es correcto. Lucy meza, como se los he comentado, es una mujer que recorre el estado, que tenemos veinticinco años de trayectoria, una mujer preparada. Todas nuestras elecciones las hemos ganado de mayoría. Cuatro elecciones de mayoría, siempre pidiendo el voto con la gente, de frente, haciendo compromisos con ellos, y justamente pues hoy lo que quieren es eso. Alguien cercano a las familias morelenses, que conozca la problemática pero que también sepa cómo va a resolver los problemas que hoy nos aquejan a los morelenses, entonces pues en eso estamos ahorita con todos los ciudadanos en la precampaña. Soy precandidata a gobernadora por el estado de Morelos de la fuerza, de la coalición fuerza y corazón por Morelos, yo agradezco mucho a los partidos que nos dieron la oportunidad de encabezar estos grandes esfuerzos para rescatar la dignidad de nuestro querido estado de Morelos, porque como morelenses estamos cansados de vivir en la violencia, en la inseguridad, en la impunidad y en la corrupción. Entonces no queremos seis años más de gobierno. El otro proyecto, el proyecto que está a lado, pues justamente eso representa... [Final de la grabación]	
4	https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/1/la-senadora-lucia-mez-guzman-arranca-precampaña-por-la-gubernatura-de-morelos-792205.html		[...] [...] - En la parte superior de la pantalla se aprecian las leyendas En vivo, Radiofórmula Morelos, NACIONAL, ECONOMÍA, ESPECTÁCULOS, OPINIÓN, ESTILO DE VIDA, PODCAST, ESTADOS, ENTRETENIMIENTO, VIAJAR Y COMERM, CUPONES, EL NEWSLETTER + CHIDO" - En la parte central del cuerpo de la página se advierte el encabezado "La Senadora Lucía Meza Guzmán arranca precampaña por la Gubernatura de Morelos" y "dicen que para que la cuña apriete debe ser del mismo palo... apoyada por los partidos PAN, PRI, PRD y PSD la senadora Lucy Meza arranca su precampaña buscando ser la primera gobernadora de..." [...]	Es importante precisar que la publicación deriva medio de comunicación denominado RadioFórmula, Morelos, por lo que de manera preliminar, no se advierte la existencia de una transgresión a la normativa electoral, por tratarse de un ejercicio periodístico relacionado con temas de interés general. Sirve de sustento de lo anterior, por analogía, el criterio adoptado por la Sala Superior, en los expedientes SUP-REP-791/2022 y SUP-REP-793/2022, en los cuales se estableció que la actividad periodística goza de presunción de licitud, al tratarse de la difusión de información e interés general, por lo tanto la publicación informativa sobre actividades de algún funcionario por parte de los medios de comunicación tiene la presunción de licitud, por ser ejercicios de opinión amparados la libertad de expresión. Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; tras un análisis preliminar, se actualiza lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

	Links o enlaces	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
				contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral.
5	http://x.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084688481?s=20		[...] - En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "X" y debajo un icono con un engrane seguido de la leyenda "Configuración". - Al centro de la pantalla se observa el perfil del usuario @LucyMezaGzm y una publicación de cuyo encabezado se lee la leyenda "El cambio, con certeza, está en marca y nadie lo podrá detener. Las y los morelenses respaldan el movimientos para rescatar a #Morelos de la #corrupción, #violencia e #impunidad. Estamos comprometidos a pacificar a nuestro estado y a recobrar nuestras libertades." Y seguido de una fotografía donde se observan una multitud de personas posando para la foto. - Acto continuo del lado derecho de la pantalla se observan la leyenda "¿Eres nuevo en X? Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada," seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación: - Registrarse con Google - Registrarse con Apple - Crear cuenta - Seguido de la leyenda "Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies. - Acto continuo se observa debajo la leyenda "Tal vez te guste" y debajo se observan y debajo las leyendas: "Lucy Meza" y justo de bajo a la misma la leyenda "@LucyMezaGzm", seguido el texto "Ciudadana Morelense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas" y debajo de esta las leyendas "Morelos." " Se unió en julio	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; tras un análisis preliminar, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

	Link o enlaces	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			de 2010", "1.495 Siguiendo" y "21.4 mil seguidores" y debajo la leyenda "No te pierdas lo que está pasando Las personas en X son las primeras en enterarse." Seguida de dos recuadros que dicen: • Iniciar Sesión • Registrarte [...]	
6	http://fb.watch/r0AeTTz1DI/		[No se encontro la publicidad denunciada]	Debido a que no se elocalizó material alguno no se esta en posibilidad de llevar un analisis al respecto

A manera de conclusión se inserta el siguiente cuadro de análisis preliminar respecto de los elementos localizados por el personal con funciones de oficialía electoral en el acta de fecha 18 de abril de 2024, con relación a los enlaces denunciadas:-

	Link o enlaces	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
1	https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084688481?s=20		[...] Post Ver posts nuevos Conversación Lucy Meza @LucyMezaGzm El cambio, con certeza, está en marcha y nadie lo podrá detener. Las y los morelenses respaldan el movimiento para rescatar a #Morelos de la #corrupción, #violencia e #impunidad. Estamos comprometidos a pacificar a nuestro estado y recobrar nuestras libertades. 🇲🇽 Asimismo la publicación contiene un video con una duración de un 1: 10 (un minuto diez segundos), en el cual se advierte una multitud de personas, y en uso de la voz una persona del sexo masculino quien manifiesta lo siguiente: "Cuenta con nosotros Lucy, cuenta con Acción Nacional porque aquí estaremos muchos soldados que vamos a caminar incansablemente, a convencer a tocar la puerta, a subirnos al transporte público, a hablar con el obrero, a hablar con el campesino a hablar con el indígena, a convencer al joven, a hablarle a las mujeres de que Lucy Meza	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; tras un análisis preliminar, del contenido encontrado en las ligas electrónicas y los hechos narrados desde el escrito inicial, los mismo son ocurridos en la etapa de precampañas, así como atendiendo a la literalidad de lo expresado por el quejoso, aparenta ser un evento privado, sin que el quejoso aporte los elementos de prueba suficientes para que esta Autoridad considere que la privacidad del evento no corresponda a que el mismo es dirigido a los militantes y simpatizantes del partido, siendo obligación de quien promueve acreditar su dicho en atención al principio dispositivo que rige al Procedimiento Especial Sancionador. De igual forma, y si bien es cierto, que el evento fue difundido a través de redes sociales, lo que provoca que el alcance del mismo se extienda, la parte quejosa no aporta los elementos de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Links o enlaces	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
		tiene que ser la próxima gobernadora del estado de Morelos." En el segundo 40 (cuarenta) se advierte una persona del sexo femenino, quien en uso de la voz manifiesta lo siguiente: "Lucy Meza es una mujer comprometida con la seguridad del Estado de Morelos, porque Lucy Meza, con el favor de Dios será la gobernadora de la seguridad, porque eso es con lo nos estamos comprometiendo con esta gran coalición; a devolverle la seguridad a los morelenses, a devolverles la, no la esperanza, la certeza de si podemos tener un Morelos mejor, un Morelos seguro, un Morelos de libertades. Todo lo que nos han quitado y nos han robado." 3:43 p. m. · 30 dic, 2023 · 3.205 Reproducciones 51 Reposts 1 Cita 120 Me gusta 1 Elemento guardado [...]	prueba necesarios para advertir el alcance del mismo ni que este no se haya limitado a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, por lo que tendríamos que partir de la primicia, que al ser publicado en una red social, para tener acceso a él, tendría que ser un usuario de esa red, manifestar su consentimiento para seguir al usuario que lo publicó, buscar la publicar y conscientemente reproducirla, por lo que se encuentra un principio volutivo de quien recibe el mensaje. Tal determinación no materializa que esta autoridad esté realizando un análisis de fondo al presente asunto, pues el análisis preliminar se realiza partiendo de que el quejoso no aportó los elementos de prueba necesarios para acreditar que un evento realizado en período de precampaña, no cumpliera con las reglas que la norma les exige.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja.

Aunado a lo anterior como se advierte de los antecedentes del presente acuerdo, del informe rendido por el Partido Acción Nacional mediante oficio No.60-05-24-DJ-CDE, signado por la Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2889/2024, informa que el evento realizado el 22 de diciembre de 2023 fue organizado por el Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos, el cual fue dirigido a Militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional en el estado, asimismo señala que la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, no es militante del Partido Acción Nacional, así como que fue precandidata de dicho instituto político de fecha 25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024.

Por lo que, como se ha precisado el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, el cual implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten los elementos de convicción con los que, de forma indiciaria se puedan advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Siendo que, es de las máximas del derecho que, el que acusa está obligado a probar, por lo tanto, es el quejoso quien debe aportar las pruebas y relacionarlas con los hechos y conductas señaladas en su escrito de queja, a efecto de que esta autoridad determine, si de manera preliminar existen probables conductas infractoras que en garantía del debido proceso permitan su admisión o desahamamiento. De lo anterior, siendo aplicable al caso concreto por analogía, el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo de los mismos de manera preliminar, los hechos no constituyen las conductas violatorias a la normativa electoral que le atribuye el quejoso a la denunciada, o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

Para mayor abundamiento se citan los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

De una interpretación *mutatis mutandi*, del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia **18/2019, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO⁸** y **20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO⁹**, se desprende que esta

⁸ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

De los artículos 471, 473 y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA**, se desprende que acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolverlo. En ese sentido, es evidente que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador; lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

⁹ De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

autoridad, está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, **que no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral**, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante **es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.**

Máxime que de las publicaciones no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara el proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas las publicaciones, no se exhiben los elementos de prueba necesarios para que esta Autoridad cuente con los elementos para la admisión del procedimiento.

prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la **Secretaría** del Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracciones III y IV del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa si bien es cierto, que el evento en el que se basa la denuncia, fue localizado en las redes sociales, y que pese a ser un evento aparentemente privado, su difusión en redes podría provocar que la difusión del mismo se extienda, la parte quejosa no aporta los elementos de prueba necesarios para advertir el alcance del mismo ni que este no se haya limitado a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, por lo que tendríamos que partir de la primicia, que al ser publicado en una red social, para tener acceso a él, tendría que ser un usuario de esa red, manifestar su consentimiento para seguir al usuario que lo publicó, buscar la publicar y conscientemente reproducirla, por lo que se encuentra un principio volitivo de quien recibe el mensaje.

Tal determinación no materializa que esta autoridad esté realizando un análisis de fondo al presente asunto, pues el análisis preliminar se realiza partiendo de que el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

quejoso no aportó los elementos de prueba necesarios para acreditar que un evento realizado en periodo de precampaña, no cumpliera con las reglas que la norma les exige.

Lo anterior materializa que la queja que nos ocupa es evidentemente frívola, pues se basa en un evento de precampaña, cuya realización fue en periodo de precampaña y sin aportar los elementos de prueba necesarios para desvirtuar que un evento privado, publicado exclusivamente en las redes sociales de quien lo protagoniza, no es dirigido solo a sus simpatizantes y militancia del Partido denunciado.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y del análisis preliminar a la forma en la que fue iniciado el procedimiento, observando lo señalado en las publicaciones que denunció, se desprende una notoria frivolidad al denunciar actos de precampaña en periodo de precampaña, sin aportar elementos mínimos que sirvan para presumir una posible realización de las conductas por las que la quejosa se duele y le imputa a la denunciada, además de que no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación, por lo que existiría una deficiencia en la narrativa clara de los hechos que debiera soportarse con el ofrecimiento de pruebas del escrito de denuncia, requisitos que se encuentran previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada al actualizarse las causales de improcedencia contempladas en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado el pasado veintisiete de marzo del año dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral local, en los términos establecidos en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

El razonamiento realizado en el presente acuerdo de desechamiento, no debe considerarse en ningún momento como que esta Autoridad Electoral ha entrado al estudio de fondo del asunto, pues se reitera, que el análisis realizado se hace bajo la perspectiva de una revisión preliminar de los hechos denunciados concatenado con las pruebas ofrecidas por el accionante y las recabadas de oficio en la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, genera el desechamiento de la queja que nos ocupa, pues debe tomarse en cuenta, las facultades para desechar los procedimientos si tras los análisis preliminares realizados, no se advierten conductas que contravengan la normativa electoral, sin que esto implique estudio de fondo de los asuntos o invasión a las atribuciones propias del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Es importante reiterar la defensa, sobre que esta Autoridad Electoral sí cuenta con atribuciones para realizar un análisis preliminar de la queja y el material probatorio de esta, con la finalidad de verificar si encuadra en alguna de las hipótesis de desechamiento que se contemplan, misma atribución que se encuentra reconocida y respalda en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior, **como lo son los expedientes SUP-REP-319/2024, SUP-REP-471/2023, SUP-REP-29/2024, SUP-REP-161/2024, SUP-REP-174/2024 y SUP-REP-358/2024.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciante el ciudadano Javier García Tinoco, solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

SÉPTIMO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, se somete a consideración el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 65, 66, 68, 70 del Reglamento Sancionador.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **notifique de manera inmediata, notifique** al ciudadano **Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe a la inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Morelos la presente determinación.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que de forma inmediata remita al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, copia certificada de la presente determinación adoptada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas derivado de los Juicios Electorales radicados ante esa instancia con el número de expediente **TEEM/JE/19/2024-1 y TEEM/JE/32/2024-1**

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el voto en contra y particular del Consejero, M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez; y con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jorda, de la Consejera, Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, de la Consejera, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero, Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, y de la Consejera, Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, **siendo las veintidos horas con cuarenta y cinco minutos.**



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

CONSEJEROS ELECTORALES

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO**

**C. THANIA PRISCILIA JIMÉNEZ RAMOS
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. PEDRO AXEL GARCIA JIMENEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. ELENA AVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS
PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO REPRESENTANTE DE LA
COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

VOTO PARTICULAR, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1, APROBADO POR MAYORÍA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 31 DE MAYO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente voto particular en **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1, en razón de lo siguiente:**

EN EL ACUERDO REALIZAN CONSIDERACIONES DE FONDO.

El **artículo 65** del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del **artículo 66** del citado reglamento, se determinan como **requisitos** del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el **artículo 65**, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos

establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el **artículo 90 QUINTUS** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de **admisión** correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el **artículo 321** del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ahora bien, en el acuerdo aprobado por mayoría, **se realiza un análisis preliminar para determinar si la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.**

No obstante, el análisis planteado en el proyecto, se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a

consideración del suscrito existen los elementos suficientes y si se cumple con todos los requisitos contemplados en el Reglamento, lo procedente sería su admisión.

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 20/2009**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

**Partido Revolucionario
Institucional**

VS

**Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral en su carácter
de Secretario del Consejo
General**

Jurisprudencia 20/2009

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA
DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN
CONSIDERACIONES DE FONDO.**

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados

advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[...]

Asimismo, en fecha 21 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el expediente **TEEM/RAP/11/2024**, mediante el cual determina revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si

debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.

Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.

...

Queriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen,

que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...

Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como **fundada**, atendiendo a lo que se precisara a continuación.

...

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el

Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.

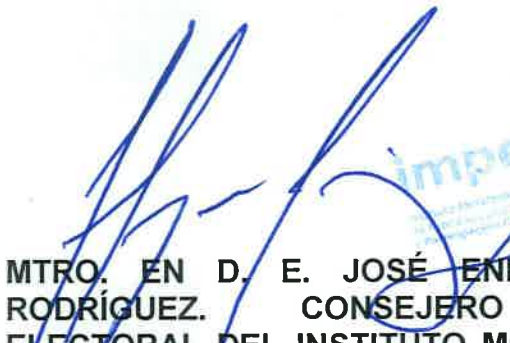
*Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz "**SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO**", se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.*

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que

los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por argumentos de fondo, toda vez dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente voto particular en contra.

Atentamente.


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ. CONSEJERO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/311/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 04 de junio de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

En la sesión extraordinaria Urgente del 31 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/311/2024 de rubro "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1" mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2024 aprobado por mayoría, determinó desechar la queja, en razón de que a juicio de esta autoridad electoral, se desprende una notoria frivolidad al denunciar actos de precampaña en periodo de precampaña, sin aportar elementos mínimos que sirvan para presumir una posible realización de las conductas por las que la quejosa se duele y le imputa a la denunciada, además de que no aportó mayores

elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación, por lo que existiría una deficiencia en la narrativa clara de los hechos que debiera soportarse con el ofrecimiento de pruebas del escrito de denuncia, requisitos que se encuentran previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en los que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la

potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la queja presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior cobra relevancia al considerar la distancia temporal entre la fecha de presentación de la queja, lo cual aconteció el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y la fecha de la sesión en que se resolvió el medio de impugnación que nos ocupa, esto es, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso manifestar que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de admisión o desechamiento que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/311/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESIDENCIA

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones. El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- **PRIMERO. PLAZOS**

A) SUSTANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintisiete de marzo, se recibió ante las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, a través del cual presenta denuncia en contra de la candidata a la Gubernatura Lucia Virginia Meza Guzmán, y al Partido Acción Nacional, derivado de organización, realización y difusión de un evento proselitista, celebrado el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, lo que podría configurar vulneración a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Incorporación de constancias en cumplimiento al auto de fecha 28 de marzo	28 de marzo
Primer acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas	28 de marzo
Cédula de notificación por correo a la parte quejosa del auto de fecha 28 de marzo	29 de marzo
Oficios girados en cumplimiento al auto de fecha 28 de marzo	01, 03 y 04 de abril
Segunda acta de verificación de liga electrónica	01 de abril
Recepción de respuestas de los oficios girados en cumplimiento al auto de fecha 28 de marzo	01, 03, 05 y 17 de abril
Acuerdos de recepción de respuestas de los oficios girados en cumplimiento al auto de fecha 28 de marzo	06 y 18 de abril
Acuerdo que ordena nuevamente verificación de enlace	16 de abril
Tercer acta circunstanciada de verificación de liga electrónica	16 de abril

Acuerdo que ordena elaborar el primer proyecto de acuerdo	18 de abril
Sesión de la Comisión de Quejas que rechazó la propuesta de la Secretaría Ejecutiva	09 de mayo
Acuerdo que ordena diligencias	09 de mayo
Informe al Tribunal de la decisión de la Comisión de Quejas	09 de mayo
Remisión de oficio de requerimiento	13 de mayo
Desahogo de requerimiento	15 de mayo
Acuerdo que tuvo por radicado el escrito de desahogo de requerimiento	16 de mayo
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas	16 de mayo
Certificación relacionada con notificación a la parte quejosa	16 de mayo
Acuerdo que ordena elaborar el segundo proyecto de acuerdo	16 de mayo

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el veintiocho de marzo, presentando el primer proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el nueve de mayo, esto es con más de treinta días posteriores a su interposición, y ello se debe a que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos lo ordenó.

A mi consideración existió un retraso injustificado en la sustanciación de la denuncia, verbigracia, la demora en diligenciar los oficios de requerimiento ordenados a través del acuerdo de fecha veintiocho de marzo, siendo entregados hasta con cuatro días posteriores.

Misma situación con la elaboración de acuerdos de tramite como aconteció con la certificación del oficio IMPEPAC/DEOyPP/702/2024, signado por el Director de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1781/2024, el cual brindó respuesta al requerimiento el dos de abril, empero se tuvo por recibido hasta el seis de ese mismo mes, es decir cuatro días después, cuando a consideración de la suscrita no ameritaba mayores complejidades.

De la misma manera, si el acuerdo que ordenó elaborar el proyecto de acuerdo data del dieciocho de abril, es hasta el nueve de mayo que se presenta para el análisis y consideración de la Comisión de Quejas, veintiún días siguientes y tal situación se debió a que el órgano jurisdiccional ordenó a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC presentar el proyecto de medidas cautelares a la Comisión en comento—lo que en el caso tampoco ocurrió— y que será materia de razonamiento más adelante.

Cabe mencionar que con fecha nueve de mayo, la Comisión de Quejas determinó rechazar la propuesta de la Secretaría Ejecutiva ante razonamientos justificados, así desde entonces el área en cuestión realizó una serie de actuaciones en el expediente, de suerte que el dieciséis de mayo se instruyó la elaboración de la nueva propuesta, empero fue puesta a consideración de la Comisión quince días después, incluso esto se debió por acuerdo plenario dictado por el órgano jurisdiccional local, situación que desapruebo puesto que no debió demorar para el turno al análisis del órgano colegiado interno del IMPEPAC.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial,



puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez tumada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, siempre que estén debidamente justificadas.

B) CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora, resulta importante hacer notar que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos data del siete de mayo, presentando la nueva propuesta de desechamiento por la Secretaría Ejecutiva hasta el treinta de mayo, esto es veintitrés días posteriores, lo anterior con independencia que la Comisión de Quejas hubiere determinado no aprobar con fecha nueve de mayo, lo cierto es que la Secretaría Ejecutiva estaba constreñida a presentar un proyecto que determinara lo conducente sobre la petición de medidas cautelares.

En esa índole tal como lo manifesté en la sesión de Quejas de fecha treinta de mayo, seguido del nueve de mayo, lo que debió realizar la Secretaría Ejecutiva de manera inmediata era turnar un nuevo proyecto sobre la solicitud de medidas cautelares, ya que desde esa fecha hasta el día de hoy han transcurrido más de veinte días sin que mediara determinación al respecto, cabe mencionar que del proyecto se desprende que la última diligencia es del dieciséis de mayo, esto es el acuerdo a través del cual se hizo constar lo conducente relacionado con la notificación realizada a la parte quejosa con fecha veintinueve de marzo, siendo incluso en la misma fecha –dieciséis de mayo- que se ordenó por la Secretaría Ejecutiva formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano comicial, empero ello ocurre once días posteriores, dando pauta a que el órgano jurisdiccional emitirá su acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, invitándose por ello al área operativa, esto es a la Coordinación de lo Contencioso, Dirección Jurídica y Secretaría Ejecutiva, todas del IMPEPAC a presentar lo estrictamente ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEGUNDO. FALTA DE ENTREGA Y RESPUESTA A OFICIOS DE REQUERIMIENTO QUE ME LLEVARON A VOTAR EN CONTRA EL PRIMER PROYECTO PROPUESTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

No pasa por alto dejar sentado los motivos que me llevaron a votar en contra del proyecto primigenio el nueve de mayo, esto se debió a que, con fecha veintiocho de marzo la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC emitió acuerdo a través del cual, radicó la queja para seguirla por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, asignándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024, mismo acuerdo en el que también se ordenaron diversas diligencias de investigación preliminar, entre otras:

b) Se ordena girar oficio al Representante del Partido Acción Nacional (PAN), para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

1.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán ostenta la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante, precandidato o candidato a algún cargo por dicho Instituto Político; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten la informada.

d) Se ordena solicitar a la plataforma X Corp., para que gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o página:

- > <https://twitter.com/lucymezaqam?si=21&ipowFayvgr8SLr48xqybvQ>
- > <https://twitter.com/lucymezaqam/status/1734699276914352146?si=61&ipowFayvgr8SLr48xqybvQ>
- > <https://twitter.com/lucymezaqam/status/1734699276914352146?si=61&ipowFayvgr8SLr48xqybvQ>
- > <https://x.com/lucymezaqam/status/1741213485084488481?si=20>

2.- Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior.

3.- En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir los notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

Sin que al menos del entonces proyecto de acuerdo se desprendiera si fueron atendidos los requerimientos y si el oficio que debía ser dirigido al Partido Acción Nacional se hubiere entregado, puesto que al menos el uno de abril, a través de correo electrónico, se envió el oficio IMPEPAC/MGCP/1780/2024, dirigido a la Plataforma X Corp, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Morelense, no obstante en ese momento no se observaba dato alguno que permitiera asegurar que se giró el oficio como se ha mencionado al Instituto Político y respuesta para ambos casos.

Cabe mencionar que en este segundo acuerdo tampoco se justifica la falta de respuesta dirigido a la Plataforma X Corp, por lo que debió argumentarse como en otros asuntos que esperar a su respuesta retrasaría más el asunto.

TERCERO. INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Por todo lado, tal como lo hice constar en mi voto particular de fecha nueve de mayo, en ese entonces, como el actual acuerdo, se estableció y establece:

“Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión de Quejas, que el denunciante el ciudadano Javier García Tinoco, solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.”

Si bien es cierto con esto podría cumplirse lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local ya que en otros asuntos se ha realizado así por la Comisión de Quejas, no obstante difiero para este caso en particular, lo anterior tomando en cuenta los efectos de la resolución dictada en autos del expediente **TEEM/JE/19/2024-1**, toda vez que a mi consideración con independencia de la admisión o desechamiento de la queja lo ideal era atender de manera literal la vinculación del fallo, es decir, la Secretaría Ejecutiva debió presentar estrictamente un acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, al ordenarse:

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión y dilación, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

- 1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:
 - a) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre las medidas cautelares.
- 2) Así mismo, se vincula a la CEPQ, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a), los analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- 3) Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

De esta manera y ante la votación de la sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas en el punto dos del orden del día del nueve de mayo consideré que al no haber pasado el proyecto de desechamiento es claro que continuaba acéfala la determinación sobre la petición de medidas cautelares del quejoso y como consecuencia la falta de atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por lo tanto el proyecto que determine la improcedencia o procedencia de medidas precautorias tendría que estarse presentando a la inmediatez con la finalidad de cumplir en tiempo y forma, cuestión que por supuesto es inherente a la



Secretaría Ejecutiva como autoridad sustanciadora de las denuncias encargada de presentar los proyectos conducentes a la multicitada Comisión.

Misma situación que ocurre el treinta de mayo, ya que aunado al desechamiento, lo cierto es que el órgano jurisdiccional ordenó la presentación de un proyecto sobre solicitud de medidas cautelares.

Es importante mencionar que, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares** de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes³ ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que **cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo**. De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos **en el tiempo**.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de

³ Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados / SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.

garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En merito de lo anterior, la suscrita a mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelares, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando posibles daños irreparables.

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, no fuera diligente en la tramitación de la denuncia, y que pese a que se votó por unanimidad el rechazo del desechamiento el nueve de mayo, no exista por lo menos la propuesta referente a las medidas cautelares, cuando entre más tiempo es mayor el peligro de continuar presuntivamente la vulneración de las normas pudiéndose emitir una medida precautoria, lo que tuvo efectos hasta el treinta de mayo que se vuelve a presentar un acuerdo de desechamiento y no uno sobre solicitud de medidas cautelares.

CUARTO. RAZONAMIENTO QUE ME LLEVA A VOTAR A FAVOR

Ahora, resulta importante hacer notar que el treinta de mayo se me hace del conocimiento los acuerdos plenarios de la misma data, dictados en los expedientes TEEM/JE/39/2024-3 y TEEM/JE/54/2024-3 en los cuales, en ambos, en la parte conducente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos determina:

(...)

CUARTO. Efectos.



Por lo anterior, resulta procedente determinar el **incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad vinculada**, por lo que se **ordena** a la Comisión de Quejas, para que en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha veintiuno de mayo, dictada en autos del expediente al rubro indicado.

Conminándose a la Secretaría Ejecutiva para que una vez ocurrido lo anterior, dentro de un plazo de **doce horas**, informe y remita con las documentales que así lo acrediten, a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a lo anteriormente ordenado.

Atento a lo previamente analizado, se vincula a las **Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, para que, atento a sus atribuciones, **vigile** el cumplimiento en tiempo y forma a las determinaciones que emita este Tribunal Electoral.

QUINTO. Apercibimiento.

Dado lo anterior, lo conducente es apercibir a la ciudadana **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, en su calidad de Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, así como a las ciudadanas **Mayte Casalez Campos** e **Isabel Guadarrama Bustamante**, en sus calidades de Consejeras Estatales Electorales del IMPEPAC e integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos ordenados en el presente acuerdo, se le impondrá a **cada una** la medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN**, contemplada el artículo 119, inciso a) en Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

(...)

Al respecto me veo en la imperiosa necesidad de votar a favor el proyecto sometido a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense que deviene de la Comisión de Quejas, puesto que si bien en la sesión del treinta de mayo de las catorce horas –previo a ser notificada de los plenarios- vote en contra y continuo en el sentido de apartarme totalmente del mismo –lo cual abundare en el siguiente apartado- ante el novedoso criterio del órgano jurisdiccional me encuentro constreñida a votar si o si sobre la propuesta ante el inminente plazo que ordena, esto tomando en cuenta que suponiendo sin conceder la suscrita como el resto de las Consejeras integrantes de la Comisión determinarían no aprobar el proyecto podría llegar a considerarse un posible desacato, situación que por supuesto, respetuosa de los criterios del órgano jurisdiccional local, no comparto, puesto que pudiera llegar a considerarse una intromisión en mis atribuciones como Consejera integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de valorar, analizar y determinar lo que en derecho corresponde, de ahí que a mi perspectiva el hecho de fijar mi posición en la sesión conducente –ya sea en sentido negativo o positivo- de la Comisión para tratar asuntos desde ese momento se encuentra cumplida la sentencia puesto dentro de mis facultades también se encuentra la emisión de votar en contra o favor.

Así entonces aun cuando la suscrita votara en contra del proyecto de acuerdo puesto que desde mi perspectiva debe admitirse y presentarse el respectivo sobre la solicitud de medidas cautelares es claro que no daría el tiempo suficiente para que la Secretaría Ejecutiva presentara una nueva propuesta y así la Comisión estuviera en condiciones de determinar lo que en derecho correspondiere dentro

del plazo ordenado por el órgano jurisdiccional de ahí que a efecto de evitar mayores dilaciones en el expediente que nos ocupa emitiré un voto en sentido afirmativo.

QUINTO. DISENSO DEL DESECHAMIENTO

Finalmente, en concordancia con mi votación del nueve de mayo, por cuando a la propuesta de desechamiento disiento al considerar que existen elementos mínimos para poder admitir la queja, lo anterior sin entrar al fondo de la litis (que en todo caso tendría que ser el Tribunal Electoral del Estado de Morelos quien dilucidara) se puede advertir del material localizado en el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas una entrevista con la denunciada desprendiéndose entre otras cosas lo siguiente:

Lucy Meza: El otro proyecto, el proyecto que está al lado, pues justamente eso representa. La continuidad de un gobierno pues, estancado, viejo corrupto. Todas nuestras elecciones las hemos ganado de mayoría. Cuatro elecciones de mayoría. Siempre pidiendo el voto con la gente, de frente. Haciendo compromisos con ellos, y este... justamente pues hoy lo que quieren es eso, este, alguien cercano a las familias morelenses que conozca la problemática pero que también sepa cómo va a resolver los problemas que hoy nos aquejan a los morelenses.

necesidades. Y justo lo que nosotros queremos es darle un rumbo diferente al estado de Morelos. Nosotras queremos ese cambio que las familias morelenses anhelan, primero que nada que sea una moreense quien gobierne (cuarta video) en Morelos...

Lucy Meza: Es correcto. Lucy meza, como se los he comentado, es una mujer que recorre el estado, que tenemos veinticinco años de trayectoria, una mujer preparada. Todas nuestras elecciones las hemos ganado de mayoría. Cuatro elecciones de mayoría, siempre pidiendo el voto con la gente, de frente, haciendo compromisos con ellos, y justamente pues hoy lo que quieren es eso. Alguien cercano a las familias morelenses, que conozca la problemática pero que también sepa cómo va a resolver los problemas que hoy nos aquejan a los morelenses, entonces pues en eso estamos ahorita con todos los ciudadanos en a

Así también del acta circunstanciada de verificación de liga electrónica de fecha dieciséis de abril del cual se obtuvo entre otras cosas, lo siguiente:

"Cuenta con nosotros Lucy, cuenta con Acción Nacional porque aquí estaremos muchos soldados que vamos a caminar incansablemente, a convencer a tocar la puerta, a subirnos al transporte público, a hablar con el obrero, a hablar con el campesino a hablar con el indígena, a convencer al joven, a hablarle a las mujeres de que Lucy Meza tiene que ser la próxima gobernadora del estado de Morelos."



"Lucy Meza es una mujer comprometida con la seguridad del Estado de Morelos, porque Lucy Meza, con el favor de Dios será la gobernadora de la seguridad, porque eso es con lo nos estamos comprometiendo con esta gran coalición; a devolverle la seguridad a los morelenses, a devolverles la, no la esperanza, la certeza de si podemos tener un Morelos mejor, un Morelos seguro, un Morelos de libertades. Todo lo que nos han quitado y nos han robado."

En consecuencia, del material localizado y del texto que puede advertirse a perspectiva de la suscrita pueden llegar a existir elementos suficientes para la admisión de la queja, haciéndose el análisis preliminar conducente para su procedencia.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA1 QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1.

Acompaño en general el presente acuerdo, sin embargo es importante establecer que el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, a través del cual presenta denuncia en contra de la candidata a la Gubernatura Lucia Virginia Meza Guzmán, y al Partido Acción Nacional, derivado de organización, realización y difusión de un evento proselitista, celebrado el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, lo que podría configurar vulneración a la normativa electoral fue presentado con fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, ante las oficinas de la Secretaría Ejecutiva.

Como consecuencia de lo anterior, el veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden diversas actuaciones procesales, mismas que se citan en el acuerdo de referencia.

Como se advierte, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el veintiocho de marzo, presentando el primer proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el nueve de mayo, esto es con más de treinta días posteriores a su interposición, y ello se debe a que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos lo ordenó.

A consideración del suscrito, existió un retraso injustificado en la sustanciación de la denuncia, ejemplo de ello es la demora en diligenciar los oficios de requerimiento ordenados a través del acuerdo de fecha veintiocho de marzo, siendo entregados hasta cuatro días posteriores. Lo que a todas luces rompe con el principio de legalidad en la tramitación de

las diversas quejas, al no respetar los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador.

Ahora bien, el acuerdo que ordenó elaborar el proyecto de acuerdo data del dieciocho de abril, sin embargo, no es sino hasta el nueve de mayo que se presenta para el análisis y consideración de la Comisión de Quejas, es decir veintiún días después, y tal situación se debió a que el órgano jurisdiccional ordenó a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC presentar el proyecto de medidas cautelares a la Comisión en comento.

Ahora bien, para el suscrito se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Ello es así, ya que la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores, es que los mismos son de tramitación sumaria, por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

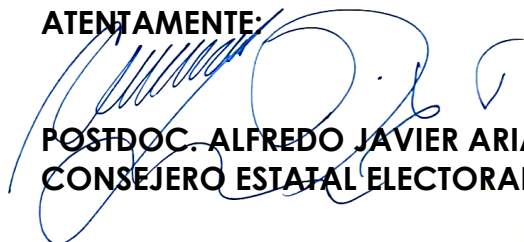
CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, **el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de**

***facto o de iure**, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.*

Aunado a lo anterior es importante hacer notar que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos **TEEM/JE/19/2024-1**, data del siete de mayo, presentando la nueva propuesta de desechamiento por la Secretaría Ejecutiva hasta el treinta de mayo, esto es veintitrés días posteriores.

Ante lo ya expuesto, emito el presente voto concurrente a favor del acuerdo citado al rubro.

ATENTAMENTE:



POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 3 (**tres**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1**"; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, primeramente resulta conveniente señalar que no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Aunado a ello, el **dieciséis de mayo del presente año**, la Secretaría Ejecutiva llevo a cabo una constancia relacionada con la notificación realizada a la parte quejosa a través de un correo electrónico, siendo la última diligencia realizada con la investigación; derivado de ello, en la misma fecha emitió un acuerdo a través del cual consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados,

¹ Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, se habían concluido todas las diligencias, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar; por lo que resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial.

Sin embargo, el proyecto se turnó hasta el veintinueve de mayo del presente año, advirtiendo un retraso en la formulación del proyecto de desechamiento, esto es aproximadamente siete días con posterioridad.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debida emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veintinueve de mayo del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por

ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento, ya que al turnarlo hasta el veintinueve de mayo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento como en el presente caso; por tal motivo se exhorta a la Secretaría Ejecutiva brindar mayor atención en los asuntos, a fin de que no generar el retraso en la sustanciación y realizar con la debida diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 31 de mayo de 2024.

VOTO CONCURRENTENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 31 DE MAYO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1. "

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 31 de mayo del año 2024, el "PROYECTO DE "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/19/2024-1. " en contravención a lo dispuesto por

el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 16 de mayo del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar; por lo que resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente, sin embargo del acuerdo que se puso a consideración del suscrito se advierte que fue hasta el 29 de mayo del año en curso que mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3384/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto que hoy nos ocupa, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

En ese sentido, con fecha 29 de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-700/2024 instruyó a la secretaria para que convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día 30 de mayo de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/84/2024, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Por lo anterior es que hasta el 31 de mayo se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Referir que la dilación se advierte al haber esperado tantos días la Secretaría Ejecutiva para turnar el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y por

consecuencia a consideración del Pleno, referir que medió el acuerdo plenario de fecha 29 de mayo el año 2024, relacionado al cumplimiento de la sentencia de fecha 07 de mayo del año en curso en autos del expediente TEEM/JE/19/2024-1, por lo que en ese sentido la integración de la queja no fue expedita.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**